

CAUSA: "Denuncia del Dr. Alberto Hipólito Benito y otros c/ Juez de 1ra. Instancia de Comodoro Rivadavia" (Expte N° 14/97 C.M.) (Expte. N° 03/98)

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil uno, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. Enrique A. Korn, y asistencia de los Señores Vocales Dres. Agustín Torrejón, Luis Angel Novoa y Sres. Diputados Dr. Claudio Celso Conrad y Esc. Eduardo De Bernardi, actuando como Secretario el Dr. Guillermo Cosentino, para dictar sentencia en la causa: "Denuncia del Dr. Alberto Hipólito Benito y Otro c/ Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 14/97 C.M.)"(Expte.N° 03 - F° 13 - D - 1998).-----

----- RESULTANDO:-----

----- Que al momento de realizar la acusación el Sr. Procurador General manifiesta: "...Voy a hacer una introducción tratando de seguir el pensamiento del Dr. Julio Cueto Rúa, puesto que el nos define el perfil de un Juez y acá lo que estamos tratando es de encontrar la conducta de un buen Juez y compararlas con las pruebas que vamos a incorporar a este debate para definir cual es la situación de la persona que hoy se encuentra sentada en el banquillo de los acusados. Cueto Rúa dice que la Sociedad comprende cada vez con mayor claridad cual es la función esencial de un Juez, y dice que la función esencial de un Juez es una función pacificadora de los conflictos que se suceden entre los individuos en el seno de una sociedad y de los individuos con la colectividad, o con la comunidad en la cual está inserto, y es por ello que el Juez se forma en las escuelas de derecho y aprende que las conductas deben ser subsumidas dentro de una norma, que pueden ser generales o particulares, y nos enseña que las normas generales son la Constitución y las leyes y las normas particulares son los contratos y las Sentencias de los Jueces. Y cuando dice que la función del Juez es una función pacificadora dice que el Juez tiene que estar por encima de las partes, tiene que ser imparcial, objetivo, informado, porque cuando a través de sus sentencias recompone el conflicto que hay dentro de la sociedad, está indicando desde su imparcialidad, desde su objetividad, y desde su no pertenencia al conflicto de una de las partes está señalando para el futuro cuales son los comportamientos esperados de esa sociedad. Entonces señala también que la sociedad en su historia desde Sócrates a nuestros días se ha ido conformando una escala de valores, alguno de los filósofos se ocuparon de la justicia, otros del valor del orden, otros de la seguridad, y así fueron conformando una escala de valores que tiene como contrapartida una escala de disvalores por defecto, es decir, al orden se contraponen el desorden, el autoritarismo, a la seguridad la inseguridad, y además hay algunos valores que son disvalores pero porque se exceden, es decir es un valor excedido y este se transforma en un disvalor y dice que entre los disvalores por exceso tenemos la opresión por exceso de poder, la masificación por exceso de cooperación y el ritualismo por exceso de orden, y en el marco de todo esto se señala también que cada grupo social o en cada oportunidad hay un valor que es preferente, por ejemplo en las sociedades o en estamentos como las fuerzas armadas el valor prevalente es el orden como también el valor dominante en las transacciones comerciales es la seguridad y es por eso el comportamiento ordenado de un Juez es que esté al margen de los conflictos que se suscitan entre las partes. Dice que el Juez es un órgano de la comunidad, la comunidad se pronuncia a través de los jueces y como decía recién al pronunciarse a través de sus sentencias estamos marcando cuales son los comportamientos esperados de la sociedad porque les está indicando con la sentencia cual es el modo en que se van a resolver iguales conflictos en circunstancias futuras. Es así que el buen juez tiene presente en su conciencia que la comunidad habla por su boca, el la representa, no le está dada la facultad a los jueces de resolver conforme sus apetencias personales, conforme su subjetividad, sino conforme con lo que la sociedad espera, y si no esta de acuerdo con pronunciarse de acuerdo a lo que la sociedad espera, el buen juez tiene que renunciar y ocupar otro papel en la sociedad, el de transformador de esa sociedad, pero insertado en otra esfera de actuación, porque además, por todas estas facultades que tiene el juez el estándar de exigencias para un magistrado del Poder Judicial es superior y distinto a los integrantes de otros poderes, en manos del juez está la honra, está la libertad y está la fama de las personas, y quien puede componer sobre la fama, sobre la libertad y la fortuna de las personas si no está en un estándar superior de conducta, o tiene una conducta ejemplar con respecto a los demás integrantes de la sociedad. Es entonces, que nosotros lo que tenemos que encontrar después de la prueba que ofrezcamos si el estándar de comportamiento de la Dra. Juri es adecuado al perfil que con acertadas palabras señala el Dr. Cueto Rúa que debe ser el perfil de un buen juez. Esta es una primera cuestión. Adentrándonos ya en materia de lo que es propio

de este juicio la Procuración va a seguir el criterio sustentado por el Procurador General que me precedió, así que son cuatro los cargos que tenemos para formular. El primero de ellos es considerar la actuación que le cupo a la magistrada en el concurso preventivo de la firma Transportes Comodoro S. A. y particularmente en el expediente N° 953 -caratulado "Sosa Jorge Luis Síndico en autos Transportes Comodoro S.A. s/ Concurso Preventivo" (N° 86/97) s/ incidente de información de investigación", concretamente el cargo que se le hace es la designación operada a fs. 15 designando como coadministrador al Sr. Ricardo Sergio Blanco porque conforme las disposiciones de la ley de quiebras del art. 259 las designaciones deben recaer en personas especializadas en el ramo respectivo, es decir administradores, o graduados universitarios en Administración de Empresa. El segundo cargo es también la designación del Cdor. Blanco en calidad de auditor de la concursada Ingeniería Petrolera y Constructora S.A., designación operada a instancias según vamos a tratar de probarlo, de la propia Magistrada porque esta designación fue en contraposición al designio que tenían el presidente del Directorio Ramón Basso y la Sociedad en su conjunto respecto a que persona iban a contratar como auditor. El tercer cargo está relacionado con una supuesta recomendación que hace la Dra. Juri del Dr. José María Ferreyra de las Casas para que brinde servicios profesionales al Sr. Ricardo Sergio Blanco que después se materializa en autos "Blanco, Sergio c/Villata, Alfredo s/Ordinario" expediente que se tramita por ante el Juzgado de la Dra. Juri y que no significó que la Dra. se excusara de intervenir habida cuenta de la supuesta recomendación que había hecho del profesional para que asistiera al que fue en definitiva demandado. Por último, el cuarto cargo, es la designación de dos funcionarios concursales síndicos sin sorteo conforme la ley lo expresa, y son dos designaciones que recayeron en autos "Ingeniería Petrolera y Constructora SA" N° 1723/95 y que son designaciones que se producen luego que removiera al Cdor. originalmente encargado del concurso, el Cdor. Otamendi, síndico titular y esta designación se produce a resultas de violar el art. 253 de la ley concursal que tiene signado un procedimiento claramente establecido en cuanto como deben ingresar esos funcionarios al concurso, pero además cuando estos autos llegan a la Alzada, las designaciones son revocadas, la Cámara tiene otro criterio que el de la Sra. Juez y a pesar de ello ella mantiene el criterio de que los funcionarios que había designado no necesitaban sorteo para ser incorporados al proceso concursal. Estos son los cargos, la Procuración va a tratar de demostrar al Tribunal la materialización de los hechos, su vinculación con la atribuida y para luego volver sobre la conducta en que ha incurrido y que a nuestro juicio amerita la destitución."--

----- Que corrido traslado a los acusadores particulares, el Dr. Chialva en representación de Ingeniería Petrolera y Constructora S.A. expresó: ..." Debo comenzar con mi total y absoluta coincidencia con lo expuesto hasta el momento por la Procuración General de la Provincia en tanto y en cuanto son las mismas razones y los mismos motivos los que nos llevan a hacer esta acusación. No solamente coincidencia en ellos sino también coincidencia en lo que es para nosotros un libro de cabecera una visión realista de la justicia, los jueces y los abogados, y las apreciaciones que ha hecho el Sr. Procurador General que emanan del mismo son sabias y creo que nos dan el marco adecuado para poder juzgar el caso. Estamos nada más y nada menos que juzgando a un Magistrado, con todo lo que ello implica. Como bien decía Aristóteles que cuando el hombre común va a la justicia va en busca de justicia y ve a la misma personificada en el juez. En consecuencia como bien se señaló aquí no estamos haciendo un juicio de valor de los estándares comunes sino una situación muy peculiar y especial. Hemos de probar a lo largo de este proceso que la Sra. Magistrada cometió varias faltas y que las mismas son graves por cuanto implican un inexcusable desconocimiento del derecho y al mismo tiempo una arbitrariedad realmente inadmisibles. Como bien se lo ha manifestado por parte de la Procuración General producida la separación del Cdor. Otamendi que venía actuando como síndico en el concurso de Ingeniería Petrolera y Constructora SA, se procedió a la designación del Cdor. Roberto Llano que se excusó y del Cdor. Jorge Luis Sosa de inmediato, designaciones que fueron apeladas por la parte interesada. Estas designaciones se hicieron violando el art. 253 de la ley de concursos en dos de sus aspectos, en primer término se lo hizo sin sorteo, sin la desinsaculación, y también por supuesto sin la audiencia pública, quitándole la transparencia que exige la norma antes indicada. Es de una claridad tal esta norma que como bien dijo la Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia es muy poco lo que podemos agregar a la misma, ni siquiera es una norma que se preste a interpretaciones, pero al mismo tiempo con estas designaciones se nombró a dos profesionales que estaban inhabilitados para aceptar el cargo y para actuar como síndicos dado que en ese momento estaban actuando como síndicos en otros concursos sustanciados por ante el mismo juzgado. O sea

que esa designación adoleció de esa doble falta. Revocada la resolución por la sentencia 222/98 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la Sra. Jueza insistió designando al Cdor. Sosa en la inteligencia de que en realidad no se trataba de una designación sino de que continuase actuando en los autos, en contraposición con lo que había sustentado la Cámara. Luego terminó designando, por avatares que se dan en el concurso, al Dr. Gonzalez Pedroza quien en definitiva vio su nombramiento revocado por la Cámara por la Sentencia 193 por los mismos argumentos y fundamentos. En ambas ocasiones la Cámara entendió que era de una gravedad inusitada este accionar de la Sra. Magistrada y procedió a dejar constancia en los considerandos de su decisorio que se elevaría a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, las actuaciones o fotocopias de las actuaciones a los efectos de que en uso de su autoridad de superintendencia y conforme a lo previsto en la ley 1130, actuase al respecto. Lamentablemente, administrativamente no dio resultado esto y no se tomó ninguna medida. Paralelamente a esto el caso fue llevado al Consejo de la Magistratura y así se comenzó el análisis que desembocó en el juicio que hoy nos ocupa. En esta ocasión la Sra. Magistrada violentó el art. 253 de la ley de concursos y al violentarlo afectó la necesaria transparencia que debe rodear siempre las actuaciones judiciales, no en vano se estableció la necesidad de un sorteo, y al mismo tiempo una audiencia pública. Es bueno ante la falta de credibilidad de la sociedad que la justicia demuestre que las cosas se hacen como corresponde y con la transparencia adecuada. En este caso esa transparencia no existió y la designación se hizo en forma directa. Al mismo tiempo esta parte sostiene y ha de probar que la Sra. Magistrada violentó o incurrió en una grave falta cuando propuso a un colega de la Circunscripción Judicial de Comodoro el Dr. José Ignacio Ferreyra de las Casas, para atender los asuntos vinculados a quien había designado en algunos concursos como síndico, me refiero al Cdor. Ricardo Blanco. Y digo que incurrió en falta porque luego esa causa recayó en su Juzgado y no se excusó, como hubiese sido su obligación según las normas procesales. Y al mismo tiempo esta parte sostiene y ha de probar que el Cdor. Ricardo Blanco fue designado como síndico en un concurso llevado a cabo en este Juzgado fue designado como perito contador y al mismo tiempo como profesional para secuestrar documentación en el caso concreto del concurso de Ingeniería Petrolera y Constructora SA careciendo de la habilitación para actuar como tal, en el año 1990 tal cual consta en el expediente el Cdor. Blanco perdió su matrícula y al perderla estaba inhabilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chubut. Como es de conocimiento la ley 1181 que rige el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, basada a su vez en la ley nacional vigente en la materia, exige la matriculación como requisito sine qua non para el ejercicio profesional. Al no estar habilitado incurrió en un delito, el previsto por el art. 247 del Código Penal que exige para el ejercicio de la profesión liberal el título habilitante y la habilitación correspondiente, falte uno o falte otro de estos requisitos, se incurre en este delito que no le es atribuible por cierto a la Sra. Magistrada pero que la designación del síndico la llevó a contar como una cómplice, si así se puede llamar entre comillas, necesaria dado que sin su designación el síndico no hubiese podido actuar como tal. Esta es otra de las violaciones que entendemos ha de ser probada adecuadamente en autos y que nos lleva a la conclusión de que están dadas las condiciones para que, conforme a lo establecido en los arts. 15 y 16 de la ley que rige el procedimiento ante este Tribunal la Sra. Magistrada sea oportunamente removida de su cargo, tal cual como se lo ha solicitado en su oportunidad."-----

----- Que a su turno el Dr. Alberto Hipólito Benito dijo: "Cinco años después de haber instaurado la primer denuncia contra la Dra. Juri, cinco largos años, estoy finalmente ante un Tribunal con la oportunidad de acusarla por los graves hechos que ha cometido en el ejercicio de su función de Juez. Vengo a pedirle al Tribunal la separación del cargo por aplicación del art. 15 inc. a), mal desempeño de sus funciones, en relación al art. 16, por dejar de cumplir obligaciones que expresamente le señalan las leyes y por realizar actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas. El fundamento de mi petición está relacionado y explicado tanto cuando promoví el enjuiciamiento como cuando amplí la denuncia, básicamente está contenido en la designación del coadministrador Ricardo Sergio Blanco en el concurso de Transportes Comodoro donde como abogado conocí el infierno, un grupo de individuos organizados en banda porque no tiene otra explicación primero sacaron a patadas al gerente de la empresa, un empleado, y después el Cdor. Blanco influenciando sobre el directorio de la empresa para que me echaran a mí. Tal es así que en una oportunidad en mi presencia el Cdor. Blanco propuso la revocación del mandato y los miembros del directorio votaron en contra, los cuatro miembros, en una oportunidad siguiente yo no estaba logró torcer la voluntad de esta gente, que lo va a declarar acá, y

logró que me revocaran el poder. La separación del gerente Infeld es un hecho total y absolutamente irregular. Toda la prueba que yo he ofrecido está orientada a probar esos extremos. El segundo elemento grave, es en el juicio de Blanco c/Villata donde como lo han dicho los colegas que opinaron anteriormente le solicitó al Dr. Ferreyra. Lo que ellos se han olvidado no es solamente el hecho de que le recomendara el Dr. Rearte al Dr. Ferreyra que atendiera al Cdor. Blanco sino que luego de una audiencia dejó prácticamente confeso al demandado Villata, porque dejó constancia de un ofrecimiento por parte del abogado Rearte, que mereció el cuestionamiento de éste cuando vio el proveído, es decir, el proveído que sacan después de la audiencia deja constancia de un ofrecimiento de un terreno de similares características que no formaban parte del acto de la audiencia. Continuando con lo que es la acusación debo referirme al incidente de información e investigación que es el incidente donde se lo designa a Blanco en el marco de la mayor irregularidad porque Blanco no está inscripto en el Consejo Profesional, no está inscripto en el Juzgado Civil N° 2 ni el 3, solamente figura como auxiliar de la justicia en el Juzgado de la Dra. Juri. En ese incidente de información e investigación que se lleva a cabo inaudita parte, se toman todas las determinaciones que hoy son motivo del juzgamiento, el alejamiento de Infeld, la revocación de mi mandato, la designación del Cdor. Blanco. Todos estos hechos que voy a probar con la prueba que he ofrecido. Han de llevar sin duda al Tribunal, a un pronunciamiento que termine con la destitución de la Dra. Juri por mal desempeño de sus funciones."-----

----- Que corrido el traslado respectivo a la defensa, el Dr. Germain dijo: ..." En orden inverso a las acusaciones expresadas por la parte acusadora quiero referirme en primer lugar a las palabras del Dr. Benito, que pareciera que se ha lanzado sobre un sustrato de enemistad o de problemas personales con un Sr. Blanco, quiero recordara aunque voy a decir que el Tribunal lo tiene muy claro, que la procesada en este acto es la Dra. Juri y que muchos de los hechos por los cuales se agravia el Dr. Benito se refieren directamente a la actuación de una persona distinta a la de la Dra. Juri, aclarado esto y salvadas las palabras que no comparto por un tema de ética profesional expresadas por el Dr. Chialva que habló de complicidad, entiendo que son palabras no acordes con la altura del procedimiento, no hay ningún cargo de delito doloso que se le impute a la Dra., mal se puede decir que es cómplice de un delito en ese entendimiento, es bueno también que el Tribunal reciba como lo va a hacer, la prueba documental agregada en estas actuaciones, ella sola bastaría sin mis palabras como para dar por tierra con el total de las acusaciones realizadas. Acá en definitiva, y lo dice el Dr. Herrera, Juez Penal de Comodoro Rivadavia, en un incidente que está agregado "Fiscalía s/ Remite Actuaciones" en cuanto se le plantea la oportunidad de decidir la situación procesal de los denunciados Roqueta y Basso, lo da a decir el Dr. Herrera que pareciera que las acusaciones lanzadas tienden a lograr una tercera instancia revisora de cuestiones meramente procesales resueltas por la Dra. Juri, Y gran parte de las acusaciones que ha dado el fiscal en este momento pareciera que van en ese sentido. Si como se dice, la Cámara revocó decisiones de la Dra. Juri, la Cámara no hizo más que cumplimentar con el procedimiento que se encuentra establecido, el criterio de un Juez Sres. Acusadores es el criterio de un Juez, es un hecho personal que lógicamente responde a cuestiones procesales predeterminadas, estas cuestiones procesales predeterminadas pueden tener reglas directas de actuación que hacen que la actividad del Juez sea reglada específicamente y otras en que queda libradas a su criterio, si no tendríamos que reemplazar a un Juez por una máquina, entonces las situaciones previstas por la ley las daría la máquina directamente, y las no previstas se abstendría de no hacer nada, así estaría la Justicia. En todo lo que la ley no prevé específicamente y me estoy adentrando en uno de los cargos adentrados por el Sr. Fiscal que es la designación de un síndico provisorio. La ley concursal 24522 no prevé la figura del síndico provisorio, y esto seguramente el Tribunal lo recibirá también de las palabras de la Dra. Juri que va a manifestar su voluntad de declarar ante el Tribunal. En el caso que nos ocupa la Dra. procedió a la remoción del Cdor. Otamendi, por la cuestión que sea, fundada, fue a la Cámara lógicamente en revisión, como tiene que ser, mientras tanto la empresa quedó sin síndico, no había Síndico, era necesario cubrir ese bache hasta tanto la Cámara o bien recompusiera la figura de Otamendi como Síndico o bien confirmara la apreciación del Juez. Esta situación no está prevista en la ley, la designación de un síndico provisorio, no está prevista. Entonces, que es lo que hace la Dra.? Razona, correctamente que es imposible extraer nuevamente de la lista de síndicos que están esperando la oportunidad para acceder al cargo a otra persona, pues ello los invalidaría para un nuevo sorteo. Este concurso, en donde fue revocado Otamendi, estaba terminado, con los honorarios profesionales regulados totalmente a favor del

mencionado Otamendi. Que expectativa podría tener el nuevo síndico sorteado siguiendo el procedimiento del criterio que Uds. han expresado, que expectativa podría tener de cobrar honorarios? Y de salir de una lista en la que está ansiosamente esperando una designación. Que era más prudente que poner a una persona provocando la cobertura del interinato hasta que se resolviera la cuestión? Les puede gustar o no el criterio, pero es un criterio de un Magistrado, y en el peor de los casos la Cámara será la que tendrá que decir si está bien o no, donde está el mal desempeño Sres. Acusadores? Cuando la ley no prevé la figura del Síndico provisorio y a la ley me remito, donde está el mal desempeño? Otro de los cargos en definitiva, el Dr. Chialva se remite a la acusación que hace el Procurador, y el Dr. Benito comparte también los cargos de Blanco c/ Villata y la designación de Blanco como co-administrador de una empresa. En atención al primer cargo, la designación del coadministrador Blanco, y por acá van a pasar los testigos y está la prueba documental agregada, el cargo que cubre el Cdor. Blanco junto con un Cdor. Castro, es una auditoría solicitada por la empresa a quien representa el Dr. Chialva, que es presentada por el Sr. Otamendi que está ofrecido como testigo, cuatro meses después de realizada en el concurso. Es el Sr. Otamendi el que documentalmente aclara en el expediente que la designación lo fue a propuesta de la deudora concursada, es decir de INPECO, cual es el cargo pues en contra de la Dra. Juri? De esta auditoría, acreditada también documentalmente en los expedientes que se encuentran a disposición del tribunal, surge una diferencia de 2.700.000 dólares de un crédito que tiene a cobrar la concursada, o sea esto que incrementaría su activo para hacer frente a sus obligaciones. 2.700.000 dólares que surgen de una UTE que había efectuado la concursada con una empresa de Córdoba denominada HORMICOR S.A., cuando estos dos auditores designados por IMPECO con el conocimiento del Cdor. Otamendi descubren esta suma, el Cdor. Otamendi lleva este conocimiento al Juez, que es el que promueve un incidente de investigación, calcule Sr. Presidente determinar una deuda original en 300.000 dólares y elevarla por vía de esta auditoría, la cual es ajena en su inicio y en su realización a la figura del Magistrado, elevarla a 3.000.000 de dólares, o sea, 2.700.000 de diferencia. En cuanto a la recomendación que se achaca a mi defendida, efectuada a favor del Cdor. Blanco para que un abogado de C. Rivadavia, el Dr. Ferreyra de las Casas la represente en la actuación en contra de otra particular, estamos ansiosos por recibir la prueba y verificar que esto no fue así, no es cierto, no puedo más que en este momento negarla, no existe prueba, no es cierto lo que se ha dicho. En cuanto a la adición que le hace el Dr. Benito de haber dejado confeso al demandado por una ampliación que se hizo del acta de la audiencia, si el Tribunal me dispensa, voy a tratar de aclarar lo que sucedió y está en el expediente, o sea que hay que corregir el expediente si yo estoy diciendo algo que no es cierto, se levanta una audiencia de conciliación entiendo, entre las dos partes, a la cual concurre el Cdor. Blanco sin el Dr. Ferreyra de las Casas y el Dr. Rearte junto con su patrocinado, el Sr. Villata, en esta audiencia, que refieren de acalorado trámite, se encontraban presentes las personas mencionadas, la magistrada y el actuario, que lo hemos traído como testigo, el actuario actual Secretario de Cámara en Comodoro Rivadavia, viene como testigo para aclararles la inquietud de la ampliación de esta audiencia, la Jueza advierte cuando se firma el acta y cuando se retiran las partes después de un cuarto intermedio de una discusión muy acalorada, advierte que la propuesta que ella recibe en el acto de la audiencia que escuchan Blanco, Rearte, Villata y el Secretario Dr. Toquier, no había quedado plasmado en la audiencia, entonces entiende que debe quedar plasmado en la audiencia, sin otro aditivo, más que en la audiencia se dio otra propuesta, que actitud más clara que dejar sentado en un acta lo que pasó en la audiencia, y lo ratifica esto la actuación posterior del Dr. Rearte, quien en un escrito aclara que sin que signifique reconocer un derecho eso fue lo que pasó, cual es el error Sres.? Dónde quedó confeso en una audiencia de conciliación? O nos olvidamos del art. 36 del Código Procesal? El Juez tiene facultades ordenatorias del proceso, ahora nos pueden gustar o no y en que forma las actúa, y si no nos gusta iremos a la Cámara, pero nunca podremos decir que colocó en situación de confeso a una parte violando las leyes del equilibrio procesal, es un absurdo. El último de los cargos lo voy a definir Sr. Procurador, por palabras utilizadas por Ud. La Cámara tiene otro criterio, nunca nos olvidemos que el magistrado tiene un criterio, que es independiente, a rajatabla independiente, lo que no significa violar la ley. Cuando la ley establece una conducta para un magistrado, lógicamente la debe respetar, cuando la ley establece un marco de discrecionalidad, lógicamente impera el criterio del Juez. Le puede gustar o no a una parte, o convenir o no a una u otra parte, y para eso está la Cámara como remedio procesal para corregirlo. Entonces se dice que se designó a dos síndicos luego de la remoción de Otamendi, uno Llanos y otro Sosa y quiero mencionar la figura del Síndico Sosa porque va

a estar ante el Tribunal, porque el art. 153 no establece como ya dijimos ninguna posibilidad de sorteo de un Síndico Provisorio, me olvidaba que otro de los cargos efectuado por alguno de los acusadores es también la designación de una persona que no está inscripta o que no es Contador, o tiene la matrícula cancelada. El Dr. Benito dice que en el único Juzgado en que existe la inscripción es el Juzgado de la Dra. Juri, eso es absolutamente falso y me remito nuevamente a las constancias documentales que se han agregado en el cuaderno actora más las acompañadas como prueba documental, el Cdor. Blanco está inscripto en la lista del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut desde el año 1980, esta inscripción no fue cancelada nunca, están las constancias documentales, y en la lista de peritos de la Cámara de Comodoro Rivadavia también figura la inscripción del Cdor. Blanco, y últimamente acaba de expresarnos el Dr. Leonardh, titular del Juzgado 2 o 3 de Comodoro Rivadavia, que de la Cámara recibió la lista donde se encuentra también el Cdor. Blanco, como es entonces que el único Juzgado que tiene la inscripción es el de la Dra. Juri? Ahora, como puede un Juez verificar en el Colegio profesional si un perito se encuentra cumpliendo sus obligaciones previsionales, o de matrícula o de lo que sea reglamentario para que actúe en la profesión? El Juez lo único que debe hacer legalmente es utilizar a los peritos que tiene en la lista respectiva, no puede hacer otra cosa, no puede ubicar cada perito nuevamente en su Colegio Profesional a ver cuales son sus condiciones reglamentarias, y para terminar, para los abogados que conocen el fuero de Comodoro Rivadavia, que a la época en que suceden estos hechos, no existe lista de Administradores de Empresas, eso está acreditado también, no existen listas de administradores de empresas. Y el cargo de coadministrador judicial dice la ley debe ser cubierto por un Administrador de Empresas o por alguna persona que sea idóneo en esta cuestión, y una persona que es Cdor. Público e inscripto reconocido por la Corte de la Provincia, y en la Cámara, alguien me puede decir válidamente que no es idóneo para ejercer un cargo de coadministrador judicial? Por eso, adelantando la opinión del pedido de absolución de la Dra. Juri, que no ha cometido ninguna falta, y esto no es un exceso verbal, no es una actitud prepotente, es la verdad, no ha cometido ninguna falta, y esto no es una instancia revisora, por eso entiendo que en orden a la reunión que tuvimos previamente hoy a la audiencia con los Sres. del Tribunal, la prueba que se realice debería concentrarse en la actuación de la Dra. Juri, el problema del Sr. Blanco que pueda tener con el Dr. Benito, o con el Dr. Chialva o con los achaques que hizo el Procurador, tendrían que estar exentos en esta audiencia. No podemos mezclar zanahorias con ladrillos, son dos cosas diferentes. Por eso con toda humildad y sencillez solicito al Tribunal una vez tomadas las pruebas que se han ofrecido, disponga la absolución de mi defendida, entendiéndole que el conjunto, el arco acusador nos está achacando mal desempeño en la función. He tenido la oportunidad de leer largos y medulosos fallos de este Tribunal, previos, en otros asuntos que ha tratado, de los cuales surge una definición, inclusive un voto muy interesante del Royer, no me acuerdo en cual de ellos, donde dice que el mal desempeño es un promedio funcional, es un concepto muy inteligente, y que en definitiva se define por un daño al servicio de la Justicia, un desconocimiento de garantías reconocidas en la Constitución y una deshonra al Poder Judicial o a la investidura. Ninguna de las tres cuestiones que acabo de mencionar ha pasado por la cabeza de la Dra. Juri, ni por su accionar. La Dra. Juri lleva 15 años en el ejercicio de la magistratura, están sus antecedentes agregados que ha tenido tres sanciones del Superior Tribunal, un llamado de atención por haberse retirado un día a las 13:30 cuando el horario era a las 14:00 horas, que la Dra. Juri seguramente va a explicar esos motivos, otro un atraso en un expediente de seis y siete días, y otro una cuestión menor que no recuerdo en este momento. Esa trayectoria judicial a la que se suman años previos de Secretario, de auxiliar letrado, llevan 23 años que está desempeñándose en el Poder Judicial, no pueden ser desmerecidos en cuestión de dos meses de su actividad Judicial, acá Sres. Del Tribunal, y esto lo digo con total libertad y compromiso, hay una puja de intereses atrás de esta cuestión, de intereses de carácter económico que hacen que durante tres años y dos meses en que se comienza esta investigación, no son cinco años, son tres años y dos meses la Dra. Juri figure en los diarios casi diariamente, perdonen la redundancia, como corrupta, coimas, arreglos, negociados, todos los días en el Diario Crónica principalmente ha sido el comentario de la Sociedad de Comodoro Rivadavia, en ningún momento la Dra. hizo una declaración pública, esperó este momento, por eso comparto en cierta forma la inquietud del Dr. Benito, estamos ansiosos por este Tribunal, y para que nos escuche y juzgue los hechos como han sucedido de acuerdo a las pruebas que hemos traído. Estos tres años han sido, como el Tribunal comprenderá, muy difíciles para la Dra. Juri, jamás a cejado en su empeño de trabajar para la Justicia, si se me permite, desde que la Dra. Juri se hizo cargo de su Juzgado, en el año 1986, han entrado bajo su órbita

jurisdiccional, 21.785 expedientes, ya descontados los expedientes que han sido por una cuestión u otra llevados a otra jurisdicción. 21.785 expedientes, jamás tuvo una queja en los mismos, jamás tuvo una denuncia en los mismos, entonces vemos que hay una trayectoria judicial honesta y limpia, que de golpe se ve como estos fuegos que se han desarrollado en estos días cerca de esta localidad encerrada en un tumulto de denuncias, presiones, coacciones, de todo tipo. Y en beneficio de la libertad de defensa que me considero titular, debo decir que una de las actitudes de presión diaria han sido las del Dr. Benito en el Juzgado de la Dra. Juri, gritos, faltas de respeto, todo ha tenido que soportar, por eso hemos traído, para que el Tribunal no se sorprenda, una nota manuscrita dejada por el Dr. Benito, que figura agregada en la prueba documental, donde en forma desmedida y descortés deja en la mesa de entrada de la Dra. un garabato por una cuestión relacionada con este proceso, esa es la forma en que el Dr. Benito se dirige a los magistrados. Estos intereses económicos que decimos que están detrás de todo esto, se desarrollan por el tema del Transporte público en la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En esta ciudad, seguramente esto también va a quedar aclarado en la prueba que se efectúe, hay dos grandes empresas que prácticamente son las dos únicas que prestan el servicio de Transporte, una es la concursada que está acá Transportes Comodoro y otra es Patagonia Argentina S.A. Va a haber hilos rectores, conductores, entre las declaraciones y la prueba que demuestran que este arco opositor está relacionado con esta cuestión. Cuando en el concurso de Transportes Comodoro se empieza a ver la luz de la continuidad de la empresa, de que la empresa no iba a quebrar empiezan las denuncias, lógicamente, y van a venir acá las personas que lo investigaron, se encuentran maniobras irregulares en la contabilidad, en la administración, que hicieron como dice Benito, fuera removido de su cargo. Todo esto apunta a la desaparición de la Dra. Juri como titular del Juzgado Civil N° 1 de Comodoro Rivadavia, seguramente con la infundada esperanza de que otro juez pueda llevar a Transportes Comodoro a la quiebra. Es cierto que la Dra. Juri ha defendido a esta empresa, me parece muy bien, como defiende a todas las empresas que tienen posibilidad de sobrevivir, no tiene nada de malo eso Sres. La sociedad necesita de jueces justos y que se preocupen por la gente, empresas que tienen más de cien empleados, no son cosas menores como para venir a tirarlas a un Tribunal de Enjuiciamiento para lograr la remoción de un Juez. Como ya lo dijimos en la presentación, y terminando, quiero volver a tomar las palabras del Sr. Procurador, estamos totalmente de acuerdo que la función del Juez debe ser pacificadora, y estamos totalmente de acuerdo que esa ha sido la actividad de la Dra. Juri, por eso solicito al Tribunal, una vez recibida la prueba, se disponga la absolución de la misma."-

----- Que de la prueba producida por las partes e incorporada por lectura en la audiencia de debate, surge el siguiente detalle:

Documental

Denuncia Dr. Alberto Hipólito Benito ante el Consejo de la Magistratura de fs. 1/10vta.

Denuncia Señor Ramón Baso, ante el Consejo de la Magistratura fs. 29/31 vta.

Ampliación de denuncia Señor Ramón Baso ante el Consejo de la Magistratura fs. 162 y vta.

Ampliación de denuncia Dr. Alberto Hipólito Benito ante el Consejo de la Magistratura fs. 333/41vta.

Fotocopia de cédula y oficio librados en los autos caratulados "Ingeniería Petrolera y Constructora S.A. s/Concurso preventivo" en los cuales se da cuenta de la designación del Crdor. Ricardo Sergio Blanco.- (fs. 691/692)

Fotocopia de la designación del Cdor. Ricardo Sergio Blanco como perito por parte de la Dra. Juri en los autos "Patagonia Argentina SRL c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ordinario". (fs. 693).-

Fotocopia de las actuaciones caratuladas "Ingeniería Petrolera y Constructora SA s/Concurso preventivo" y "Transportes Comodoro SA s/Concurso preventivo". (fs. 694/741).

Informe de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sobre la totalidad de concursos y quiebras tramitados por la Dra. Hilda Edith Juri y el detalle de los síndicos designados en los mismos desde 1986 hasta la fecha (a1).-

Carta Documento y aviso de recepción N 30278711 5 AR (a2)

Carta documento y aviso de recepción N° 30278710 7 AR (a3)

Nota manuscrita presentada por el Dr. Hipólito Benito en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de comodoro Rivadavia (a4).-

Carta documento y aviso de recepción N° 30278709 8 AR (a5).-

Carta documento 30278943 4 AR (a6).-

Constancia de la Excma. Cámara de Apelaciones en la que consta que no existe lista de administradores de empresas en la Circunscripción. Que el Cdor. Ricardo Blanco se encuentra inscripto como Perito en el Superior Tribunal de Justicia. Que el Sr. Jorge R. Infeld se encuentra inscripto como Martillero Público. (a7).-

Copia de nota emitida por el Superior Tribunal de Justicia con la inscripción como Perito Contador Público al Cdor Ricardo Blanco, al T. II - Folio 83 - N° 279 (a8).-

Constancias de subrogancias realizadas en los Juzgados Civiles y Comerciales N° 2, 3 y Laboral durante los últimos 10 años (a9).-

Constancia emitida por el Sr. Juez Correccional Dr. Guillermo Muller de las querellas por calumnias e injurias iniciadas por la Dra. Hilda Juri contra los Dres. Alberto H. Benito, Gustavo Carranza Latrubesse, Cdor. Carlos A. Otamendi y Sres. José A. Roquetta y Ramón Basso (h) (a10).-

Copias de auditoría independiente solicitada por el Cr. Otamendi a la empresa Ingeniería Petrolera S.A. en fecha 1 de noviembre de 1996, contrato de trabajo encargado por los directivos de esa empresa a los Cdres. Castro y Blanco, y puesto en conocimiento del Juzgado en febrero de 1997, por el síndico Cdor. Carlos Otamendi. (a11).

Copia de solicitud de nulidad de acuerdo por ocultamiento de pasivo en Ingeniería Petrolera y Constructora S.A., solicitado por el Banco de la Provincia del Chubut (a12).-

Copia de informe presentado por el Síndico provisorio Cdor. Manuel Antonicelli en el In.Pe.Co.SA (a13).-

Copia de sentencia de Cámara de Apelaciones N° 2642/1997 en Ingeniería Petrolera y Constructora S.A. con voto del Dr. Julio Alexandre (a14).-

Copia de la nueva lista de síndicos emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones con la novedosa introducción de lista de síndicos titulares y suplentes para cada juzgado, destacando que para el Juzgado Civil y Comercial N° 1, entre los síndicos suplentes se encuentran los Cdres. Llano, Sosa y González Pedroso (a15).-

Copia de denuncia realizada por la AFIP ante el Juzgado Federal contra la firma Sud Eléctrica, Sr. José Miguel Llaneza, Javier Omar Llaneza, Sara Elena del Carmen Reales y la Sra. Justa López de Llaneza, por encontrarse incurso en el art. 292 del Código Penal, tratándose de un concurso preventivo. Quienes lo manejan son, como apoderados legal y contable, el Dr. José María Ferreira de las Casas y Carlos A. Otamendi (a16).-

Copia del pedido de verificación por parte del Dr. Marcelo Iñiguez, en Transporte Comodoro S.A.(a17).-

Copia de resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Sosa, Jorge - Síndico en autos Transportes Comodoro S.A. s/Concurso Preventivo - s/Incidente de investigación" (a18).-

Copia de oficio enviado al Sr. Juez de Instrucción por presunta comisión de ilícito por el Sr. Stellano Kavata en la empresa Transportes Comodoro S.A. (a19).-

Documentación presentada por los empleados de Transportes Comodoro S.A. a la Dra. Hilda Juri en fecha 29 de agosto de 2000 (a20).-

Copia del Diario Prensa Comodoro que se edita en Internet (www.enteroline.com.ar/~prensacomodoro/llano.html.) a21).-

Certificado expedido por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia (a22).-

Certificado extendido por el Juzgado de Instrucción N°1 en la causa "Fiscalía N°1 s/Remite actuaciones" expte. N° 9575/97 (a23).-

Copia declaración de la Dra. Hilda Juri en causa 2999 del Consejo de la Magistratura (a24).-

Informativa

1. Contestación Of. N° 84, informe mecanismo de inscripción de los Contadores Públicos como Peritos Auxiliares de la Justicia, fs. 20
2. Nomina de Profesionales inscriptos en la lista de Peritos Aux. de la Justicia en la Circunc. Judicial del Sur, fs. 24/35.
3. Informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas sobre las normas que regulan las matrículas. Informe sobre el estado de la matrícula del Cdor. Ricardo Sergio Blanco a fs. 39/49
4. Contestación of. 87, Jdo de Instrucción N° 1 de Comodoro Rivadavia informando sobre la inexistencia del expte. "Nancy Isabel Maza c/Alberto Hipólito Benito (fs. 4).-

Contestación of. 85, Jdo de Instrucción N° 3 de Comodoro Rivadavia informando sobre la remisión del expediente al Juzgado Correccional n°1 Comodoro Rivadavia del expte. " Nancy Isabel Maza c/Alberto Hipólito Benito (fs. 21).-

- Contestación of. 86 Jdo. Instrucción N° 2 de Comodoro Rivadavia informando sobre inexistencia del expte. "Nancy Isabel Maza c/Alberto Hipólito Benito" (fs. 36).-
5. Contestación Of. 88 de la Empresa Transportes Comodoro S.A. remitiendo actas a fs. 5/13.
 6. Oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que informe si el Cdor. Público Ricardo Sergio Blanco DNI N° 6.189.616, posee a la fecha de su designación como co-administrador Matrícula vigente. Asimismo, informe sobre denuncias en contra de aquel. Caso negativo si la no inscripción lo habilita para el ejercicio profesional y para actuar como auxiliar de justicia.-
 7. Oficio a los Juzgados Civil y Comercial N° 2 y 3 de Comodoro Rivadavia a fin de que informen si el Sr. Ricardo Sergio Blanco DNI N° 6.189.616, se halla inscripto en ese Tribunal como perito o auxiliar de la justicia. En caso afirmativo, desde qué fecha y en qué actividad.-
 8. Oficio a la AFIP-DGI, región Comodoro Rivadavia a fin de que informen si el ciudadano Ricardo Sergio Blanco con DNI N° 6.189.616, se halla inscripto a nivel local o nacional en ese organismo como contribuyente del Impuesto a las Ganancias, IVA u otros. En caso afirmativo, desde que fecha y en qué actividad, informando número de CUIT.-
 9. Oficio a la Escribanía Nogal- Campelo, a fin de que remita copia certificada de todos los poderes especiales otorgados por los accionistas de Transportes Comodoro S.A. a favor de Ricardo Sergio Blanco, facultándolo a transferir las acciones de la sociedad anónima.-
 10. Oficio al Banco del Chubut S.A. sucursal Comodoro Rivadavia, a fin de que informe si en esa institución bancaria existe o existió una cuenta corriente abierta a nombre de intervención judicial de Transportes Comodoro S.A., en cuyo caso deberá indicar las personas autorizadas a librar cheques y si dicha cuenta continúa en actividad. En caso negativo por que causa no lo está. Informe si el Sr. Ricardo Blanco se halla relacionado al Banco, en tal caso en qué carácter. Informe sobre la cuenta corriente N° 006/0001811010-6 Coadminist. Jud. TPTE. Comodoro, especificando quien resulta su titular y la persona o personas habilitadas para firmar cheques, motivo del cierre de la misma en su caso y personas inhabilitadas por tal cierre. (pendiente).-
 11. Oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe si el Sr. Ricardo Sergio Blanco se encuentra inhabilitado para librar cheques en su caso, desde y hasta qué fecha, motivo de la inhabilitación, entidad bancaria solicitante, número de cuenta corriente cerrada y titulares.-
 12. Oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que remita copia de la sentencia interlocutoria N° 222/98. Asimismo informe si le llegó la apelación deducida contra el decisorio dictado por la Juez Juri en el concurso antes indicado, en que vuelve a designar al Cdor. Jorge Luis Sosa como síndico, a pesar de la resolución dealzada antes invocado. En caso afirmativo, cual fue la resolución tomada con remisión de la copia autenticada de la misma.-
 13. Oficio al Superior Tribunal de Justicia para que informe qué medida tomó como consecuencia de la solicitud que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia le hiciera a través de su sentencia interlocutoria 222/98 por la inobservancia en que incurriera el Juez de grado en cuanto a lo prescripto en los arts. 253 y concs. De la ley 25.522, acompañando copia del decisorio.-
 14. Oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut para que informe al Tribunal si el Cdor. Ricardo Sergio Blanco DNI 6.189.616, se encuentra matriculado en el mismo y en consecuencia habilitado para el ejercicio profesional en el Chubut, aclarando en caso afirmativo desde qué fecha y hasta cuándo, con expresa indicación del momento en que se produjo su habilitación profesional y si la misma se vio interrumpida en algún momento.
 15. Oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y al Superior Tribunal de Justicia para que informen si el indicado Cdor. Sergio Blanco se halla inscripto como perito o auxiliar de la justicia aclarándose en caso afirmativo desde cuándo y si la inscripción se hallaba vigente al momento de su designación y/o intervención en el concurso de la empresa Ingeniería Petrolera y Constructora S.A. y el resto de los concursos que dieran motivo a este enjuiciamiento.-
 16. Oficio a la AFIP-DGI delegación Comodoro Rivadavia a efecto de que informe al Tribunal si el Cdor. Ricardo Sergio Blanco se encuentra inscripto a los efectos impositivos o tributarios en qué rubros y desde cuando.-
 17. Oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia requiriendo informe si la Dra. Hilda E. Juri fue sancionada ya sea con medidas correctivas, suspensivas o simplemente con amonestaciones y/o llamados de atención, mientras se ha desempeñado

como Magistrada, en caso afirmativo remita copia certificada de la medidas, sus motivaciones y antecedentes.-

18. Oficio al Consejo de la Magistratura a fin de que remita los antecedentes y la documentación relacionada con la postulación de la Dra. Hilda E. Juri para ocupar un cargo en la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, informando asimismo, el resultado y la evaluación de su examen.-

19. Oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la Pcia. De Buenos Aires.- (pendiente).-

20. Oficio al Registro Público de Comercio, solicitando contrato social de Transportes Patagonia S.R.L.-

21. Oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que informe si existe constancia de denuncia en ese órgano por irregularidades, en contra de la Dra. Hilda E. Juri, relacionados con su actuación, según listado que se detalla.-

22. Oficio al Colegio Público de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia a fin de que informe si existe constancia sobre la actuación de la Dra. Hilda E. Juri, a cargo del Juzgado Civil N° 1, durante en período 1986 a 1999.-

23. Oficio a los periódicos Crónica y El Patagónico para que envíen copias de aquellos ejemplares que incluyan noticias sobre la actuación de la Jueza Hilda E. Juri durante los años 1986 y 1999.-

24. Oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: a fin de que informe si existen pedidos de investigación y/o denuncias sobre la Dra. Hilda E. Juri desde 1986 a la fecha, adjuntando copia de las mismas.-

informe estadísticas de ingreso y número de atribución de causas efectuada en el Juzgado Civil N° 1 de Comodoro Rivadavia desde 1986 a la fecha.-

25. Oficio a los Juzgados de Instrucción de Comodoro Rivadavia a fin de que informen si desde el año 1986 hasta la fecha han existido investigaciones preliminares o de cualquier naturaleza sobre el desempeño profesional y/o personal de la Dra. Hilda E. Juri.-

26. Oficio al Superior Tribunal de Justicia a fin de que informe la fecha de ingreso de la Dra. Hilda E. Juri al Poder Judicial de la Provincia del Chubut, cargos ocupados en el mismo, fecha en que fuera promovida al cargo de Juez. Informará asimismo si desde el ingreso de la mencionada se registran en su legajo denuncias por incumplimientos funcionales o dolosos en el ejercicio de sus funciones enviando en su caso copia de las mismas.-

27. Oficio a la Empresa Correo Argentino S.A. a fin de que certifique la autenticidad de las Cartas Documento y Avisos que han sido previamente identificados.-

28. Se oficie a los tres juzgados de instrucción a fin de que informen si existe denuncia en esos estrados contra el Dr. Alberto Hipólito Benito por el delito de prevaricato en relación a la actuación profesional como apoderado de Transportes Comodoro S.A. en forma contemporánea con la representación de los accionistas minoritarios de esa empresa en contra de la misma, enviando en su caso, copia.-

29. Oficio al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia a fin de que informe si existe denuncia efectuada por la AFIP contra el Dr. Ferreira de las Casas y el Cdor. Carlos Otamendi relacionado con el concurso de la empresa Sud Eléctrica S.A.

30. Oficio al Juzgado Civil N° 2, Secretaría N° 3 a fin de que envíe copia auténtica de la presentación del pedido de concurso de la empresa Sud Eléctrica S.A. con la participación del Dr. Ferreira de las Casas y el Cdor Carlos Otamendi.- (copia certificada anexo Q)

Instrumental

Anexo "A" Expte."Ingeniería Petrolera y Constructora s/Concurso Preventivo" N° 1723/95 en 5 cuerpos, más el Incidente de remoción.

Anexo B expte."Transportes Comodoro S.A. s/Concurso Preventivo " N° 86/97 en 7 cuerpos.-

Anexo C expte. "Sosa, Jorge Luis - Síndico en autos: "Tranportes Comodoro S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Información e Investigación" N° 364/98 en 2 cuerpos, y expediente "Sosa, Jorge Luis - Síndico en autos:"Transportes Comodoro S.A. s/ Concurso Preventivo N° 86/97 s/ Incidente de información e investigación".-

Anexo D expte."Sosa, Jorge Luis s/Denuncia" N° 6551/97 en 1 cuerpo.-

Anexo E expte. "Luis de Francia s/Concurso preventivo" N° 684/97 - Designación de Síndico" en 2 cuerpos.

Anexo G expte. "Fiscalía N° 1 s/Remite actuaciones" N° 9575/97 en 2 cuerpos.-

Anexo H expte. "Blanco, Ricardo Sergio c/Villata, Horacio Alfredo s/Ordinario" N° 643/97 (en 2 cuerpos e inc. Sobre reintegro tasa de justicia)

Anexo I expte. "Sarmap S.A. c/Transportes Comodoro S.A. s/ordinario" N° 1492/96 en 1 cuerpo, CPA, CPD (3) 1 incidente.-

Anexo J expte. "Juri, Hilda Edith s/Denuncia" N° 8522/99 en 1 cuerpo.-

Anexo K expte. "Juri, Hilda Edith c/Carranza Latrubesse, Gustavo s/Querella" N° 1448/99 en 2 cuerpos.

Anexo L expte. "Juri, Hilda Edith c/Roquetta, José - Basso, Ramón (h) s/Querella" N° 1493/99 en 2 cuerpos.-

Anexo M expte. "Juri, Hilda Edith c/Otamendi, Carlos s/Querella" N° 1447/99 en 1 cuerpo.-

Anexo N expte. "Juri, Hilda Edith c/Benito, Alberto Hipólito s/Querella" N° 1430/98 en 2 cuerpos y 1 incidente.-

Anexo Ñ, Legajo Personal de la Dra. Hilda Edith Juri (fs. 3).-

Anexo O, Maza, Nancy Isable S/denuncia Expte. 7054/98 (1 cuerpo y agregado expte. N° 350

Anexo P, Juzgado Civil y Comercial n° 1 s/ remite actuaciones (1 cuerpo)

Expte. 2219/97, Ingeniería, Petrolera y Constructora s/ concurso preventivo, incidente de remoción contador Otamendi, Juzgado Civil n° 1 (pendiente).

Expte. N° 6223/98, Juzgado Civil n° 1 s/ denuncia (El juzgado de instrucción n° 1 CR informa que no se corresponde la carátula con el n° de causa)

Libro de actas de Transportes Comodoro S.A. conteniendo la remoción de Alberto Hipólito Benito y referida a la cesión de acciones.-

Escrito de propuesta del co administrador Blanco dirigida al Directorio de Transportes Comodoro S.A. de fecha 25-09-1998.-

----- Que proseguido el debate, el Tribunal invitó a la Dra. Juri a ejercer su derecho a declarar, y así lo hizo.-----

----- Que, durante la audiencia prestaron declaración testimonial los Sres. Nancy Isabel Maza, D.N.I. N° 14.385.506; José Reinaldo Valle Barrionuevo, D.N.I. N° 6.961.259; Jorge Luis Sosa, D.N.I. 8.397.020; Jorge Raúl Infeld, D.N.I. N° 11.320.895; Ramón Basso, L.E. N° 5.017.071; Ramón Basso (h), D.N.I. N° 14.672.519; Carlos Aníbal Otamendi, L.E. N° 5.599.798; Alberto Hipólito Benito, D.N.I. N° 8.615.401; José María Ferreira de las Casas, D.N.I. N° 7.971.185; Oscar José Rearte, D.N.I. N° 12.041.464; Martha Alicia Ghio, D.N.I. N° 3.329.992; Hugo Ramón Raso, C.I. N° 4.395.543; José Raúl Pierángeli, L.E. N° 6.625.514; Jorge Raúl Van, C.I. N° 9.384.458; Osvaldo Oscar Legari, D.N.I. N° 7.818.253; Ignacio Ferreyra de las Casas, D.N.I. 7.816.312; Ricardo Alfredo Castro, D.N.I. N° 8.603.454; Francisco Miguel Romero, D.N.I. N° 14.385.142; Ramón Javier Mosquera, D.N.I. N° 17.446.289; Ricardo Sergio Blanco, D.N.I. N° 6.189.616; Alicia Beatriz Fernández, D.N.I. N° 5.307.773; Arturo Eugenio Canero, D.N.I. N° 7.331.434; Lucía Ines Sulle, D.N.I. N° 6.255.334; Gustavo Luis Toquier, D.N.I. N° 13.778.278; Ana María Torresín, D.N.I. N° 5.316.178; Julio Sinski, D.N.I. N° 7.810.414; Marcelo Julio Sinski, D.N.I. N° 17.129.111; José Luis Lillo Ruz, D.N.I. N° 92.824.682; Marcelo Daniel Villalobos, D.N.I. N° 16.001.764; Roberto Horacio Spanos, D.N.I. N° 14.672.513; Steliano Kavata, D.N.I. N° 93.376.832; Enrique Antonio Moraga Morales, D.N.I. N° 17.622.638; Gustavo L. Carranza Latrubesse, L.E. N° 6.597.493.-----

----- Que producidos los alegatos, el representante legal de Ingeniería Petrolera y Constructora S.A. dijo: ..." Sr. Presidente, Excmo. Tribunal en homenaje a la brevedad y a efectos de no fatigar inútilmente al Tribunal de acuerdo en su totalidad con las manifestaciones de la Presidencia esta parte se ha de limitar a considerar y destacar las cuestiones que hacen a su propia acusación ateniéndose en consecuencia de entrar en análisis relativos a la acusación del co-acusador particular Dr. Benito, dejando que sea esa parte la que aborde esa temática. Bien, Sres. del tribunal entrando en el meollo de la cuestión que nos ocupa cabe señalar que como bien nos ha enseñado el profesor Julio Coto Rúa en ese su (imposible transcribir por deficiencias en el audio) libro que hoy es casi de cabecera para los abogados titulado "Una visión realista del derecho, los jueces y los abogados" el buen juez es prudente y medido en el ejercicio de su autoridad dirige el procedimiento cuidando de mantener su imparcialidad y de respetar las potestades y facultades de los litigantes y sus letrados ejercita sus potestades de manera mesurada, preserva su imparcialidad y su independencia de criterio, en contraste con esta definición que creí oportuna traer porque nos indica el perfil del juez que deseamos, en contraste con ello la magistrada aquí acusada ha demostrado cabalmente a lo largo y a lo ancho de la causa que lamentablemente ha perdido o perdió el equilibrio, la armonía y la imparcialidad, cuestiones que afectaron de sobremanera su ejercicio de la magistratura. Se ha demostrado en la causa y así vamos a considerarlo que su caso se encuentra encuadrado en el art. 15 inc. a) y b), art.16 inc. a) y c) de la Ley 4461. Ha quedado probado palmariamente su mal desempeño, su inconducta, el inexcusable desconocimiento del derecho, la arbitrariedad, el abuso, no en uno sino en varios de sus actos. Me voy a detener en un primer momento en lo

que hace a la evidente y manifiesta violación del art. 253 de la ley de concursos. El art. 253 es absolutamente claro y tal es así, Sres. del tribunal, que en su momento la Excm. Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia sostuvo en los considerandos de su decisorio y al revocar una resolución apelada de la Sra. Juez que no necesitaba ni siquiera interpretación y fue ese precisamente el motivo por el cual en ese mismo decisorio la Cámara dispuso elevar las actuaciones, o los antecedentes con las fotocopias correspondientes al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a efectos que considerase el uso de su facultad de superintendencia por la Ley 1130 porque la Cámara advirtió que indudablemente la nulidad decretada de la resolución de la Sra. Magistrada no era una cuestión de menor cuantía no estamos ante un hecho intrascendente, la Cámara así lo remarcó lamentablemente el caso llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia así consta en autos pero desconocemos si aquí realmente llegó a suceder algo o no. Lo cierto que en el orden administrativo por lo menos nada ha llegado a nuestro conocimiento de decisiones tomadas al respecto. Se ha señalado frente al Excmo. Tribunal y lo han remarcado letrados con profundos y evidentes conocimientos en la materia que no estamos frente a la violación de una norma de menor cuantía ni a una mera formalidad de las disposiciones procesales de la ley de concursos. El sorteo y la audiencia pública hacen a la transparencia en el procedimiento judicial, no es admisible que los Magistrados a pesar de lo establecido en el 253 terminen designando síndicos conforme a su arbitrio o a su capricho. Se ha mencionado aquí y es sabido por el Excmo. Tribunal que esta transparencia inclusive ha posibilitado que representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut en uso de sus facultades y preservando los derechos de sus matriculados hayan presenciado en numerosas oportunidades, como una suerte de contralor, estas audiencias. En mis treinta largos años de ejercicio profesional en más de una ocasión encontrándome en Tribunales en Mesa de Entradas revisando algún expediente, he sido invitado a participar porque justo en ese momento se iba a llevar a cabo el sorteo para un concurso de una quiebra o un síndico. Los que venimos ejerciendo activa la profesión, sabemos que el no respeto de este artículo es realmente grave, y en el caso que nos ocupa, Sres. del Tribunal, no se dio solamente una sola violación del artículo sino que se dieron dos consecutivas. Inclusive esto comenzó con un error inexcusable de parte del Tribunal actuante y ese error se produjo cuando se removió al Sr. Síndico actuante Cr. Otamendi. Y porque digo que se cometió un error porque el Cr. Otamendi recurrió de inmediato su remoción y cuando se la concedió se le dio el efecto equivocado. Si se hubiera dado a ese recurso el efecto suspensivo que luego le otorgó la Cámara, revisando y corrigiendo también en esto el decisorio de la Sra. Magistrada, se hubiera advertido que no era necesario designar ningún síndico nuevo porque el Cr. Otamendi seguía siendo síndico del concurso. Tal es así que el mismo día que el Cr. Otamendi estaba declarando frente a este Tribunal estaba recibiendo en su domicilio profesional de C. Rivadavia una cédula de la Cámara de Apelaciones de Comodoro dirigida a él en su carácter de síndico del concurso porque la Cámara lo sigue tomando o teniendo como síndico del concurso. Ha dicho la defensa que en realidad se entendió por parte de la magistrada que la revocación o la remoción del Cr. Otamendi trajo aparejada la necesidad de designar un síndico provisorio suplente. Mucho se ha hablado en el transcurso de este proceso sobre el hecho de que la ley no contempla el tema de los síndicos suplentes. Por supuesto que no lo contempla porque no está previsto que se designen síndicos suplentes, hasta se ha llegado a hablar de que ahora al Tribunal o la Cámara de Apelaciones de Comodoro ha preparado una lista de síndicos titulares y otra de síndicos suplentes. Sres. del Tribunal el tema es muy claro, a fs. 2037 de autos, la Sra. Jueza dictó una providencia que textualmente dice: "Comodoro Rivadavia, febrero 2 de 1998. Atento el informe del actuario precedente, designase nuevo síndico en la presente causa al Cr. Roberto Llano, etc, etc, ... Fdo. Dra. Hilda Edit Juri". Insisto y me permito con todo respeto, remarcar "designase nuevo síndico". Esto pasó el 2 de febrero de 1998. Inclusive tiene el término expreso "nuevo síndico", no hubo ninguna decisión de la Sra. Jueza de designar un síndico provisorio, la decisión fue de designar nuevo síndico. Es cierto que este síndico designado que era el Cr. Roberto Llano, no aceptó el cargo, acá tengo su excusación a fs. 2038, pero a fs. 2039 la Sra. Magistrada dijo "téngase presente la excusación formulada por el Cr. Roberto Llano y en su consecuencia déjese sin efecto la designación oportunamente efectuada y en su reemplazo - o sea reemplaza al nuevo síndico - designase síndico de la presente causa al Cr. Jorge Luis Sosa". Entonces, estamos ante la designación de un síndico provisorio o de un nuevo síndico. Yo creo que la elocuencia de las palabras de este decisorio del Tribunal hace que por razones de brevedad no tenga sentido que me explique demasiado al respecto. Sí me voy a permitir destacar que 14 meses después, cuando la causa del jury estaba abierta, el 5 de mayo de 1999, y luego que la Cámara revocó y decretó

la nulidad de la designación del Cr. Sosa, insisto, decretó la nulidad de la designación del Cr. Sosa, la Sra. Juez dictó un nuevo auto donde hace una alusión no demasiado clara a la supuesta suplencia o carácter provisorio del síndico a designar e insiste con la designación del Cr. Sosa, o sea, advierta el Tribunal que contra lo decidido en la Alzada la Sra. magistrada insiste en la designación de Sosa, o sea acá ya no estamos ante un inexcusable error de derecho sino que estamos lisa y llanamente ante una actitud arbitraria, abusiva y al mismo tiempo, con todo el respeto debo decirlo, caprichosa, porque nadie desconoce la independencia de criterio que tienen los magistrados, y sabemos que en la justicia no hay un orden jerárquico, que los jueces de grado no tienen porque decidir exactamente como definen los magistrados integrantes de los Tribunales superiores, pero todos sabemos que cuando en una causa concreta y determinada al juez de grado se le ha revocado la decisión, no puede el juez de grado alzarse, valga la redundancia, contra la alzada e insistir en una designación que ha sido declarada nula. Nuevamente esta designación fue declarada nula y se anuló la segunda designación. Entonces quede bien en claro que aquí no estamos ante un síndico suplente ni provisorio, hubo una designación de un nuevo síndico, en consecuencia creo no equivocarme si insisto en que aquí estamos ante la violación inexcusable del art. 253 y que no le asiste razón a la defensa en todos los argumentos que ha esgrimido para tratar de justificar lo que realmente resulta injustificable. Voy a detenerme por un minuto en una explicación que dio la defensa que me llamó poderosamente la atención, porque creo que implica la alteración de los valores que deben primar en un instituto de primordial importancia. Esgrimió la defensa que en realidad se trató de designar un síndico en la forma en que se lo hizo porque sortear un nuevo síndico significaba desplazarlo de la posibilidad de una designación posterior en otro concurso, en otra quiebra. Todos sabemos aquí que cuando el síndico entra en un concurso su bolilla queda separada y mientras está ese concurso no puede volver a ser designado. Dijo la Sra. magistrada que de esa manera se le privaría al síndico la posibilidad de algún suculento honorario en un nuevo concurso que se presentase. Prima facie pareciera esto atendible porque obviamente el profesional que trabaja lo hace porque va a tener lo suyo, lo cual está fuera de juicio, fuera de todo tipo de consideración, pero me pregunto aquí lo importante es preservar los derechos del síndico o preservar la transparencia y los derechos del concursado y de la masa de acreedores?, yo creo que lo que tenemos que tener muy presente es que la disposición está para preservar a las partes en litigio, para preservar los intereses de la masa concursal. Y el síndico cuando se inscribe como auxiliar de la justicia para ser síndico sabe que esto es una carga y que un día puede tener suerte y tocarle un concurso importante otro día le puede tocar un pequeño concurso o puede terminar llevando a cabo una labor en algún concurso donde sus honorarios resulten muy pequeños o de gran cuantía. Estas son situaciones que se nos dan a todos los que actuamos en la justicia, los abogados sabemos que algunas veces nos tocan juicios importantes y otras veces con el mismo trabajo terminamos cobrando 2,50, y bueno son las reglas del juego y las aceptamos. Creo en consecuencia que no es aceptable por parte del Tribunal este argumento de la defensa que se trató de preservar a los síndicos porque la Sra. Magistrada debe preservar otros valores. Ya me he referido al hecho que además fue innecesaria la designación de este nuevo síndico por cuanto el Cr. Otamendi siguió en funciones y así lo ha reconocido el propio Tribunal de alzada. Yo creo que si nos detenemos un momento advertimos que todo esto que nos llama poderosamente la atención y que sucedió en el concurso de INPECO, de mi mandante, queda un poco aclarado, y me voy a permitir señalar, que queda aclarado en cuanto a la Sra. magistrada habló frente al Tribunal y reconoció expresamente el caso se me escapó de las manos, ignoraba hasta donde estaban los bienes de la concursada. Yo creo que ese es el cabal reconocimiento de que las cosas no se llevaron bien, cuando una magistrada nos dice y nos reconoce expresamente que el caso o la causa se le escapó de las manos, debemos hacer hincapié en aquello que aprendimos alguna vez que a confesión de parte relevo de pruebas. Pero el mal desempeño de la Sra. Magistrada prosiguió en la causa porque con un concurso homologado y terminado siguió tomando decisiones que la ley no le permite, yendo más allá de lo que la ley dispone y por ejemplo prohibió a la concursada todo tipo de relación con HORMICOR S.A., la empresa cordobesa con la cual tenía una UTE, causando un muy serio perjuicio a mi mandante. La arbitrariedad quedó palmariamente demostrada cuando la Sra. Jueza dispuso la ejecución de la tasa de justicia que INPECO no había pagado en su concurso y porque me permito destacar esa arbitrariedad, porque no tuvo en cuenta que la Corte tiene dicho que la igualdad es para los iguales en iguales circunstancias. Aquí me permito señalar que se produjo la evidente y manifiesta violación del principio de igualdad. En el concurso de INPECO la Sra. Jueza ordenó la ejecución de la tasa de justicia que mi mandante no había pagado. En Transportes Comodoro ante la presentación concreta y obra

en autos del Cr. Ferreira de las Casas, pidiendo que se ejecutara la tasa de justicia que tampoco se había pagado, la Sra. Jueza dijo téngase presente. Los que litigamos sabemos aquellos famosos téngase presente de algunos magistrados. El téngase presente es pasar el asunto sine die y que nunca se termine resolviendo. Frente a igualdad de condiciones la Sra. Magistrada tuvo dos actitudes distintas, que demuestran su afán persecutorio para con mi mandante en una forma tan evidente, tan palmaria que insisto, y ateniéndome a lo que el Sr. Presidente con acierto y tino nos señaló, va a evitar que me siga explayando sobre este particular. En realidad la arbitrariedad de la Sra. Jueza comenzó en autos a partir de su sugerencia a uno de los socios de la firma INPECO para que fuera designado el Cr. Blanco para realizar una auditoría privada. Esto ha sido no solamente manifestado y sostenido por mi mandante, sino también por el Cr. Otamendi y por el Dr. Ferreira de las Casas. Es cierto y no voy a detenerme en este tema que en última instancia se trataba de una auditoría particular, una auditoría privada que se hizo fuera del expediente, pero esto dio pie precisamente a que la Sra. Magistrada procediera luego a designar nada más ni nada menos que a quienes llevaran a cabo esa auditoría para el secuestro de documentación que conforme a la propia auditoría habría faltado en momentos que se realizó la misma. Y me voy a detener también por un instante en este aspecto. Sres. del Tribunal a ninguno de nosotros puede escapar que no es aceptable, que no es admisible la designación de personas ajenas al proceso, ajenas al concurso, que ni siquiera revistaban el carácter de auxiliares de la justicia, nada más ni nada menos que para llevar a cabo un acto tan importante como es el secuestro de documentación. Está el auto que así lo ordena en el expediente que me exime de entrar en consideraciones tediosas. En ese decisorio la Sra. Jueza en forma concreta designa a los Cres. Blanco y Castro para llevar a cabo el cometido, cometido que luego por circunstancias que no vienen al caso analizar, no se llegó a concretar, pero lo cierto es que la voluntad de la magistrada estuvo, quedó reflejada y aquí queda evidenciado un nuevo mal desempeño de la Sra. Magistrada. Pero como estamos hablando de la auditoría y de la designación del Cr. Blanco me voy a detener en lo que esta parte viene insistiendo a lo largo del proceso que es la violación por parte del propio juzgado de lo preceptuado en la ley 20.488 y 1181, la primera nacional y la segunda provincial. En una actitud que realmente me sorprendió dos matriculados, o mejor dicho un matriculado y un no matriculado, del Consejo de Ciencias Económicas, trataron de inducirnos a pensar que la auditoría la habían hecho en forma correcta y dijo el Cr. Blanco que él llevó a cabo un acto que le estaba permitido, trabajar profesionalmente, porque lo único que la ley no le permite, es firmar. Por Dios, como se puede llegar a sostener semejante desatino. Para ejercer la profesión se necesita título y habilitación. El Cr. Blanco no contaba con la habilitación. En consecuencia no es que no pudiese firmar o no pudiese llegar a registrar su firma frente al Consejo, él lo que no podía hacer era ejercer la profesión. El llevar la firma al Consejo es la exteriorización de ese trabajo, es cuando queda descubierto con total desparpajo, acá se sostuvo, que lo otro se podía hacer, lo que no se podía es llevar la firma al Consejo. Acá lo que hubo y lo que medió fue una prestación de firma. El Cr. Castro cometió una seria, muy seria falta ética prevista y sancionada por las disposiciones internas del Consejo de Ciencias Económicas, prestó su firma. El Cr. Castro reconoció ser de Puerto Madryn, reconoció que no tiene domicilio en Comodoro, que no trabaja en Comodoro, que jamás ha actuado como auxiliar de la justicia en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que merced a la amistad que lo unía al Cr. Blanco y porque este se lo pidió hicieron la auditoría conjuntamente. En realidad él prestó la firma y esto está sancionado internamente así que desde ya dejo solicitado que por Secretaría se tomen los recaudos del caso con el acta pertinente y se envíe al Consejo de Ciencias Económicas a efectos de que el mismo Consejo en su momento considere si es factible de pasar esto al tribunal de ética de esa Institución. Por presidencia se toma nota. Retoma la palabra el Dr. Chialva. Sostuvo el Cr. Blanco e insistieron otros supuestos expertos en materia concursal, que una cosa es el ejercicio de la profesión privado y otra cosa es actuar como auxiliar de la justicia y se dijo aquí con un atrevimiento que me llamó la atención, que para ser auxiliar de la justicia no se necesitaba estar matriculado. Muy brevemente me voy a permitir destacar que la ley 20.488 en su art. 3° inc. b) dice que se necesita matricula para el desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte. Es evidente que no se puede ser auxiliar de la justicia sin estar matriculado, porque esto entra en un juego armónico con otra disposición, de otro cuerpo normativo, el 247 del código penal, que ya esta parte indicó en su momento al formular la acusación. El Dr. Pérez Colman se ha extendido en un trabajo realmente meritorio sobre este particular y nos dice que este delito se comete por la sola realización sin ser necesario producir o no daños. El art. 247 del código penal establece que queda tipificado allí aquel que ejerza la profesión sin título o sin habilitación, insisto,

cualquiera de las dos faltantes o ausencia u omisiones da pie a que quede producido el ilícito. Aquí se produjo un ilícito por parte del Cr. Blanco, violó el art. 247 del código penal, ejerce la profesión sin tener la habilitación correspondiente. Dijo el Cr. Blanco al pasar que esto de la habilitación quedó superado por la desregulación. Los decretos desregulatorios no modificaron las leyes, todos sabemos que el poder de policía lo preservan las provincias y en tanto y en cuanto las provincias no modifiquen estas disposiciones la habilitación sigue siendo requerida. Es más, si alguna duda nos pudiese caber al respecto, me voy a referir al Leading case Cadeti c/Provincia de Buenos Aires y/o Colegio de Ingeniería, donde la Corte en su actual integración por unanimidad determinó que la habilitación profesional por parte de los Consejos o los Colegios sigue siendo un elemento imprescindible, sin el cual no se puede ejercer la profesión. Pero aún más en el año 2000, hace apenas unos pocos meses, esta misma Corte, con su actual integración, y con un solo voto minoritario en contra, de la única persona que se había acoplado a la Corte en ese momento, que era el Dr. Vázquez, 8 a 1 en el caso Vaca Castex c/ Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, ratificó su posición y no aceptó como pretendía el Dr. Vaca Castex, ejercer su profesión sin estar matriculado. Así que esto está fuera de toda duda. El Cr. Blanco incurrió en violación de la ley 20.488 de la ley 1181 provincial y del art. 247 del código penal. Tal vez el Tribunal piense que esto es ajeno a lo que aquí estamos juzgando porque la acusada es la Sra. magistrada y no el Cr. Blanco, pero no es menos cierto que no voy a hablar del reconocimiento del Cr. Otamendi o del Dr. Ferreira de las Casas, sino del propio testimonio del Cr. Blanco donde él reconoció que la jueza estaba al tanto de esta anomalía. La Sra. Magistrada conocía perfectamente que él no estaba habilitado para el ejercicio de la profesión, así que aquí me voy a permitir solicitar que por Secretaría se extraigan las copias pertinentes a efectos de ser remitidas al Juzgado de Instrucción de turno en relación a los delitos de violación del art. 247 por el delito de intrusión profesional, y al delito previsto en el 276 de encubrimiento porque indudablemente el funcionario judicial que conocía esta anomalía tendría que haber denunciado el hecho, creo que en principio si bien esto es ajeno al proceso es necesario por la transparencia que debemos dar a nuestras actuaciones que la justicia penal considere si se ha producido o no estos dos delitos, lo cual desde ya lo dejo solicitado. Por Presidencia se toma nota de lo solicitado. Retoma la palabra el Dr. Chialva. Voy a hacer una breve referencia porque es un tema que no me ataño pero porque realmente como letrado litigante me ha llegado a sorprender y me refiero concretamente al caso que luego, sobre el cual seguramente se ha de extender la parte co-acusadora particular, que es el caso Blanco c/Villata. Ha quedado probado en autos que la Sra. Jueza sugirió, pidió o requirió la intervención del Dr. Ferreira de las Casas aconsejándole o pidiéndole que defienda los intereses del Cr. Blanco y luego cuando la causa fue tal y fue al sorteo de la Cámara y recayó la misma en su juzgado, no se excusó. Pero el agravante aparece en algo insólito, inaudito, luego de una audiencia de conciliación fracasada donde no se hace mención a lo sucedido como es lo normal en las audiencias de conciliación fracasadas, se dictó un auto que compromete seriamente los intereses de una de las partes, porque esa mención al ofrecimiento efectuado por la parte demandada de alguna manera lo deja descolocado y seguramente va a ser tenido en cuenta al momento de dictarse sentencia. Aquí estamos frente a una imparcialidad manifiesta. La defensa en uso de sus derechos legítimos e incuestionables ha traído toda una serie de testigos de los que nosotros solemos llamar testigos de concepto, de mérito, de abono. Poco o nada agregaron a la causa, en tanto y en cuanto la gran mayoría de los mismos tenían el mismo muy buen concepto que manifestaron de la Sra. Jueza, de las partes a quienes la Sra. jueza se refiere como que son los que la persiguen y me refiero al Dr. Benito, al Dr. Ferreira de las Casas, al Cr. Otamendi. En definitiva creo que no tiene demasiado sentido explayarse al respecto porque esto quedó virtualmente neutralizado. Si voy a hacer una breve referencia al manejo que creo que no es admisible y que tuvo la defensa al oponerse a que esta parte preguntase sobre determinadas cuestiones a los abogados y luego preguntar eso a quien fue secretario de la jueza. Yo creo que sobre el funcionamiento del juzgado, sobre la apertura del horario oportuno, saben tanto los abogados como los jueces y que al Tribunal no le interesa tanto el conocimiento que puedan tener ellos, los abogados, como los secretarios. Pero no nos detengamos en cuestiones que en última instancia no hacen a la esencia. Algunos de estos testigos de mérito terminaron siendo testigos de desmérito, me sorprendió algunas actitudes cuando sin que nadie les preguntase hicieran algunas referencias cuando menos tendientes a lanzar un manto de sospecha sobre la honorabilidad de algunos de los involucrados, porque nada mejor sabemos para una defensa terminar descalificando al que acusa para ver si se convence al Tribunal que investigue al acusador y no al acusado. Muy brevemente y por el

honor de una persona que aquí se ha intentado mancillar, me voy a permitir destacar que esa vieja quiebra del Cr. Otamendi a que se ha hecho referencia con saña y malicia por sentencia 292/72 por el juez actuante fue sobreseído y al mismo tiempo el juez declaró formalmente que se habían pagado todos y cada uno de los créditos. En última instancia, en la década del 60 con un mal paso empresario el Cr. Otamendi tuvo una quiebra, se quedó en Comodoro pagó hasta el último peso de lo que quedaba y no tiene nada que ocultar y como en aquel entonces, por la vieja legislación se calificaba la quiebra, me permito destacar que la quiebra fue calificada como culposa para que no quepa ninguna duda a pesar de que no hace a la cuestión pero yo creo que el Tribunal tiene todo el derecho del mundo a conocer quien es quien. SE ha hecho hincapié en la supuesta persecución de una mafia, en el vaciamiento de una empresa, y en las supuestas acreencias de dos profesionales, el Dr. Ferreira de las Casas y el Cr. Otamendi, porque con el ardid de esa descalificación se suponía que se favorecía a la defensa. Sres. del Tribunal, esto es muy sencillo, muy claro, el Dr. Ferreira de las Casas, se presentó con el crédito correspondiente que fue homologado, que fue aprobado por la Sra. Magistrada, es acreedor de INPECO, y es muy sencillo porque es acreedor de INPECO, porque tiene un pacto de cuota litis por el 40% en un juicio que INPECO tiene contra Vialidad Provincial de Santa Cruz por cinco millones de dólares, entonces cuando aquí se mencionaba que era acreedor por dos millones es muy sencillo, están pensando que se va a ganar el juicio y que el Dr. Ferreira de las Casas va a ganar los dos millones que le corresponden, no hay sentencia, no se sabe nada, es un derecho incierto, pero de cualquier manera el crédito fue presentado y en el concurso consta esta acreencia que tiene y que tal vez algún día pueda llegar a percibir, si gana el juicio INPECO. Se indicó que Otamendi que pareciera que se lo quiere hacer aparecer como una especie de cómplice del Dr. Ferreira de las Casas, también aparece como acreedor y tiene intereses personales y le regularon setenta y dos mil dólares, que la Sra. Jueza por su trabajo profesional como síndico le reguló, esa es la acreencia. Así que quede bien en claro que acá no hay una mafia ni una organización persecutoria sino que estamos ante hechos concretos, es más profesionalmente yo no me hubiese atrevido a estar representando a mi parte si acá no estuviésemos frente a hechos concretos, esta parte no viene a desmerecer a la Sra. Magistrada porque no le corresponde, porque somos respetuosos, esta parte trae hechos concretos, la violación del art. 253 reiterada y repetida, a pesar de la declaración de nulidad de la Cámara, esta parte trae la violación del principio de transparencia, porque cuando se vulnera el art. 253 se está afectando un principio esencial dentro de la ley de concursos, y esta parte trae la violación de la ley 20.488, de la ley 1181, del art. 247 del código penal. Esta parte trae el desequilibrio, la falta de armonía, la falta de imparcialidad de la Sra. Magistrada que ha quedado palmariamente demostrada a lo largo del proceso y entiende que su conducta encuadra en los arts. 15 y 16 en los incs. a) y b) del primero y a) y c) del segundo. Esta parte entiende que ha quedado demostrado su mal desempeño, su arbitrariedad, ha quedado acreditado que ha ido más allá de lo que debía como jueza del concurso, que ha causado perjuicios, serios perjuicios a la empresa, se ha hablado por allí que se ha vaciado la empresa, la empresa está, están todas sus maquinarias, está subsistiendo, tiene apenas dos empleados administrativos y van haciendo pequeños trabajos y alquilando algunas de sus máquinas como para subsistir e ir pagando sus deudas, está reducida a su mínima expresión, pero la empresa está. Si alguna vez se le remató alguna máquina, como se dijo, es cierto pero en última instancia este remate fue responsabilidad de la jueza del concurso, se remató en Río Negro una de sus máquinas por parte de un acreedor prendario. Yo me pregunto qué hizo el juzgado para evitar ese remate si se sabía que por el fuero de atracción esa ejecución no se podía llevar a cabo. En última instancia estos acontecimientos vienen a demostrar que si hubo falta de alguien, la falta fue de la magistrada o del tribunal. E insisto y me permito reiterar: no nos permitiríamos nunca traer aquí cuestiones que escapen a lo estrictamente legal. Estamos convencidos, tenemos la convicción que se han producido la violación de las normas antes indicadas y en consecuencia y como conclusión, habida cuenta de lo expuesto y teniendo en cuenta las constancias de autos y lo que ha surgido de este proceso oral y público llevado a cabo con todas las garantías y con absoluta e irreprochable corrección por parte del Tribunal, estoy en condiciones de afirmar que ha quedado probado palmariamente que la acusada ha violado reiteradamente el art. 253 de la ley 24522, las leyes 20.488 y 1181 que regulan la actividad profesional de los contadores incurriéndose como consecuencia de ello en el delito previsto en el art. 277 inc. 6 del Código Penal al callar y ocultar el delito cometido por el Cr. Blanco, conforme al art. 247 del mismo cuerpo normativo. Habiendo acreditado su parcialidad, la arbitrariedad de sus decisorios, su abuso de autoridad, su mal desempeño y su inexcusable desconocimiento del derecho de suerte tal que la inconducta de la acusada

queda encuadrada en los arts. antes enunciados de la ley 4461, imponiéndose en consecuencia su remoción lo que así se deja peticionado con la convicción que la misma significará la reivindicación de los mecanismos constitucionales en la depuración de las filas judiciales que no solo no de jugar contra la justicia sino ha de reforzar su alicaída imagen contribuyendo al recupero de la pérdida de credibilidad..."-----

----- Que concedida la palabra al Dr. Mamarelli, representante del acusador particular Dr. Alberto Hipólito Benito, el mismo expresó: ..."Después de la brillante exposición del Dr. Chialva y seguramente la brillante exposición del Sr. Procurador Gral. y la defensa que lo ha demostrado a lo largo de todo este debate nuestro alegato será mediocre por doble partida, mediocre porque está en el medio y mediocre probablemente por su tenor y calidad. Antes de comenzar a referirnos exclusivamente al mérito de la prueba colectada a lo largo de este debate, la incorporada oportunamente, me permite leer textualmente una síntesis de la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales de Enjuiciamiento existentes en nuestro país. Es propio de las facultades de dichos tribunales e incluso es obligación examinar no sólo las conductas sino además el entorno socio-político en el cual las mismas se producen de lo contrario sería cerrar los ojos traicionando el grado de confianza de la comunidad en estos institutos encargados de garantizar los derechos de los individuos. Similares fallos refiriéndose a la libre convicción con la que deben sentenciar y fallar los Tribunales de Enjuiciamiento se refieren a la forma e incluso hasta de valorar la prueba colectada en estos términos. La convicción no se apoya en forma íntegra y necesaria en la prueba que el proceso exhibe permitiendo a cada miembro del tribunal adquiera precisamente esa certeza y convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos e incluso contra la prueba de autos, Juri de enjuiciamiento del Juez Vitois caratulada Magio Lofrego s/ Enjuiciamiento en la Pcia. de Bs. As., Juez Bouzat, Carnelosi, José Eduardo s/ Enjuiciamiento. Creo que es importante comenzar nuestro alegato con estas máximas que no son tan sólo un resumen de la jurisprudencia de los Tribunales de Enjuiciamiento de nuestro país, y creo que es importante este resumen porque las cuestiones debatidas a lo largo de este jury de enjuiciamiento no se refieren exclusivamente a algunas cuestiones netamente jurídicas sino tal vez a cuestiones extrañas o metajurídicas. Cuando con el Dr. Benito en el día de ayer intentábamos de algún modo resumir el alegato que intentaremos de alguna manera desplegar en el día de hoy resumíamos nuestro pensamiento en dos frases callejeras y creo que son elocuentes las frases callejeras. Una que corresponde en realidad a su autoría a un ex socio nuestro en el estudio al Dr. Napolitani, quien fue incluso ofrecido como testigo en este jury quien en repetidas veces nos decía con relación a determinada persona que cambiaba su actitud cuando lograba espacios de poder o ascenso económico, no era que esa persona era buena sino que nunca tuvo la oportunidad de ser mala, frase popular más que elocuente. Y la segunda que creo que es sumamente representativa de lo que estamos debatiendo en este jury de enjuiciamiento: No sólo hay que serlo, hay que parecerlo y estas dos frases las vamos a utilizar fundamentalmente para referirnos concretamente a la prueba de autos. La primera de ellas se refieren y tienen directa relación con los testigos de abono, con los testigos de concepto que el Dr. Chialva se refirió muy claramente. Hemos escuchados algunos de los testigos referirnos específicamente que en C. Rivadavia hay más de 300 profesionales ejerciendo la profesión, dato que por otro lado es absolutamente corroborable con la matrícula del Colegio de Abogados de C. Rivadavia. El Dr. Francisco Romero quien también declaró como testigo de abono o de concepto ofrecido por la Sra. Magistrado refiriéndose a las imputaciones conocidas a través de la prensa y que fueron motivo de acusación en este jury las consideró categóricamente infundadas pero advirtió es una opinión que no sé si es compartida por la mayoría de los abogados de C. Rivadavia. Qué quiere decir con esto?. Nosotros hemos asistido a la declaración de 5 o 6 testigos, no recuerdo el número que se han expedido sobre el concepto de la Sra. Magistrada, sobre buen concepto de la Sra. Magistrada, sin embargo vimos testigos como lo destacó el Dr. Chialva también se refirieron no solamente al buen concepto del Dr. Benito, sino también del buen concepto del Cr. Otamendi, del buen concepto del Dr. José María Ferreira de las Casas, circunstancia que sin duda abona también la veracidad de sus testimonios brindados en este juicio. Pareciera ser entonces que los testigos de concepto al menos por el argumento cuantitativo no sirven, estamos en presencia de un virtual empate, sin embargo los testigos de concepto no sirven por otro argumento mucho mayor y es un argumento cualitativo. Si observamos las causales de enjuiciamiento a las que puede ser sometido un juez, salvo aquellas causales referidas a retardos de justicia o incumplimiento generalizado en todos los actos procesales cumplidos en un Tribuna difícilmente el resto de las causales se cometan en todos los procesos y con todos los abogados, que quiero decir

con esto, las causales motivo de la acusación del presente jury son causales que exigen como requisito previo que se practiquen con determinados profesionales y se practiquen en determinados juicios de modo que es absolutamente lógico que para el resto de los profesionales y para el resto de los procesos no existan estas causales, creo yo que el argumento cualitativo es el que en última instancia descarta la procedencia e incluso la valoración de dichos testimonios salvo que se considere lo que acabamos de decir, un virtual empate. Porque la relación de los testigos de concepto con esta frase callejera no es que era buena sino que no tuvo la oportunidad de ser mala, porque aquí no importe cuan buena o cuan bien se halla desempeñado la magistrada a lo largo de toda su vida lo importante es analizar la oportunidad en que incurrió en mal desempeño, no importa el pasado lo que importa es el hecho, no importa el pasado lo que importa es cumplimiento de la causal por la cual está enjuiciada, lo que importa en última instancia es la oportunidad que tuvo la Sra. Magistrado de portarse mal, de incurrir en mal desempeño. Por eso la frase callejera creo que sirve bastante a los efectos de clarificarnos lo relativo a los testigos de concepto. La segunda frase callejera el que no basta serlo sino parecerlo, se relaciona estrictamente con la ética judicial, la ética del Poder Judicial. El magistrado judicial no solamente debe ser ético, debe parecerlo, porque la sociedad está confiando y está depositando en él una de las funciones más importantes del estado a punto tal que sostenemos en este jury de enjuiciamiento que el no parecerlo es sinónimo de no serlo. La ética judicial exige que parecerlo y serlo sean sinónimos y es una situación que veremos a lo largo del desarrollo de la prueba y del mérito que a juicio de esta parte tiene la misma en que la Sra. Magistrado no sólo no lo ha sido sino que tampoco lo ha parecido. Ser juez es una cosa seria y ser juez es una cosa seria a través de la impresión que tiene fundamentalmente la comunidad, impresión que tenemos todos nosotros desde muy chicos, impresión que tenemos nosotros como ciudadanos, impresión que tenemos nosotros como abogados, impresión que tienen incluso todos los miembros del Poder Judicial, el Juez por sobre todas las cosas es una persona seria porque ser juez es una cosa seria. Por lo tanto serlo y parecerlo son sinónimos. El tercer punto introductorio sobre la valoración de prueba es la estrategia de la defensa, brillante estrategia de la defensa, hemos asistido a un debate donde la defensa se ha desempeñado creo que en su ministerio de una manera claramente elogiada, sin embargo debemos al menos señalar una pequeña ingenuidad en su planteo, todos sabemos a través de un repaso de la jurisprudencia precisamente de la totalidad de los tribunales de Enjuiciamiento en nuestro país que hay dos causales o dos cuestiones que no pueden ser introducidas en un jury de enjuiciamiento. La primera cuestiones jurídicas que transformen precisamente al tribunal en un mero tribunal de alzada, claramente esto se está refiriendo a los intereses de los abogados quienes a veces nos vemos desfavorecidos con alguna resolución judicial y estamos tan vehemente e indignados por ella que acudimos al procedimiento del juicio político para intentar revisar esa misma cuestión jurídica. La segunda cuestión se refiere a las partes, ya no a los abogados que cuando se intentan introducir en los tribunales de enjuiciamiento cuestiones relativas a las partes que han sido desfavorecidas, tal vez en sus intereses espúreos por determinada resolución judicial. La estrategia de la defensa claramente utilizó ambas cuestiones y realizó un cuadro teatral, claramente expuesto por la Sra. Magistrado, la firma INPECO: la magia, El Dr. Benito: un tonto, el Sr. Procurador General: un cómplice inocente, que nada sabe del tema, la Dra. Juri: un paladín de la justicia, a lo largo del desarrollo de la prueba nos daremos cuenta que los mafiosos no eran tan mafiosos, los tontos no eran tan tontos, el Sr. Procurador General lejos de ser cómplice inocente pasó a representar los intereses del estado y por sobre todas las cosas los intereses del pueblo y la Sra. Magistrado está muy lejos de transformarse en un paladín de la justicia. Aquí no hay buenos y malos y esto es un tema que debe quedar absolutamente claro, no solamente al Tribunal, a las partes y a todos, no estamos enjuiciando si la Sra. Magistrada es buena madre, buena hija, buena persona, no estamos enjuiciando las conductas de INPECO o las calidades personales que pueda tener el Dr. Benito, aquí no hay buenos y malos hay solamente hechos reveladores de conductas, esos hechos reveladores de conductas van a determinar en última instancia de si estamos en presencia de algunas de las causales que justifiquen la destitución de la Sra. Magistrado y vuelvo a repetir no hay buenos y malos. Comencemos a los efectos de expedirnos sobre el marco probatorio incorporado a través de este debate en los términos de la acusación que me parece que es muy importante la elevación a juicio del Dr. Bisio utiliza un término que es realmente duro: los hechos revisten gravedad que quebranta la confianza y amenaza a los justiciables, no fue una frase precisamente liviana. ¿En qué funda ese quebrantamiento a la confianza y amenaza a los justiciables?. En las vinculaciones del Cr. Blanco con la Sra. Magistrado, en la designación del Cr. Blanco en el Concurso Preventivo de INPECO, la

designación del Cr. Blanco en el Concurso Preventivo de Transportes Comodoro S.A., en la maraña de recursos que el mismo Sr. Procurador Gral. de aquél entonces observa en los Incidentes de Investigación en ambos concursos, la situación irregular sobre la que también se refirió el Dr. Chialva en el Expte. Blanco c/Villata y por último la designación de funcionarios concursales sin sorteo sobre los cuales me exime referirme al respecto, dado la brillante exposición del Dr. Chialva. Tal como lo explicó el acusador particular que nos precedió nosotros vamos a centrar nuestra valoración de la prueba específicamente en las causales y en los puntos motivos de la acusación particular de esta parte referidas exclusivamente a lo sucedido en el Concurso Preventivo de Transportes Comodoro con el Anexo de lo peculiarmente ocurrido en el juicio de Blanco c/Villata. En aquel momento o en el momento de sostener nuestra acusación hablamos concretamente de la irregularidad que significó la separación del Sr. Infeld hasta ese momento gerente general en Transportes Comodoro por parte de la Sra. Magistrado, la absoluta irregularidad que representaba la designación del Cr. Blanco como coadministrador de transportes Comodoro, la irregularidad que significó el tratamiento brindado en el expte. al Dr. Benito a través de esa maraña de recursos, presentaciones y apelaciones, la irregularidad de la separación del Dr. Benito como letrado de confianza y apoderado de Transportes Comodoro y otra serie de irregularidades que aparecieron como perlitas del juicio, podríamos llamarle y sobre las cuales nos vamos a referir. Por último tenemos el hecho de Blanco c/Villata del cual nos vamos también a referir aparte. ¿Qué ha surgido a través de la prueba incorporada en este debate? El primer punto a utilizar sería o expedirse es la separación del cargo del Sr. Infeld. El Dr. Carranza tuvo oportunidad de tomar intervención en este debate y declarar acerca de cuales habían sido los pormenores o los antecedentes de la empresa Transportes Comodoro para llegar a su concurso preventivo, también algunos accionistas que declararon nos refirieron a como habían sido las tramitaciones o los acuerdos previos a la presentación de Transportes Comodoro en su concurso preventivo y el Sr. Procurador General sin querer en el debate se refirió a transportes Comodoro con una terminología por más elocuente, Transportes Comodoro era una empresa de laburantes. Esa empresa de laburantes tenía serios problemas internos socios mayoritarios, socios minoritarios, intervenciones judiciales, incluso el Dr. Carranza y los mismos accionistas relataron como la competencia se había apoderado de la empresa Transportes Comodoro, pero todo ello sucedió con anterioridad a la presentación del Concurso Preventivo, lo único cierto es que luego de una acta-acuerdo homologada por un Juez, el Dr. Sanca, y por lo tanto irrevisable y pasada en autoridad de cosa juzgada permitió componer nuevamente al directorio y a los accionistas de Transportes Comodoro en dos figuras en primer lugar la designación del Sr. Infeld como Gerente general de Transportes Comodoro y muy posteriormente la búsqueda y designación del Dr. Benito como letrado de confianza a los efectos de la presentación del concurso preventivo de Transportes Comodoro. Todos los testigos han declarado sobre el buen concepto que les merecía Infeld y el buen concepto que les merecía del Dr. Benito hasta la presentación del concurso preventivo en el Juzgado a cargo de la Sra. Magistrado. ¿Cómo han sucedido después las cosas?. Según nos relata el mismo testigo Blanco, él tomó intervención en el concurso de Transportes Comodoro como un asesor de la sindicatura, sindicatura a cargo del Cr. Sosa, quien a su vez había tenido una participación muy peculiar en el concurso de INPECO, en ese mismo concurso de INPECO también aparece la figura del Cr. Blanco nuevamente aquí vemos que se repiten por las reglas del azar las mismas figuras. Este Cr. Blanco que asesora al síndico Cr. Sosa comienzan a presentar en el Concurso preventivo las absolutas irregularidades del Sr. Infeld y posteriormente las irregularidades cometidas por el Dr. Benito. La Sra. Magistrado decide prontamente la separación del Sr. Infeld de la empresa Transportes Comodoro, tal vez en esa rapidez olvidó cuidar algunas formas. A qué formas me estoy refiriendo. Ha quedado acreditado a través de varios testimonios, la de la totalidad de los accionistas, la del mismo Cr. Blanco, la de incluso el Secretario del Tribunal Dr. Toquier, la del Dr. Carranza, que el Sr. Infeld no desempeñaba ningún cargo social o directivo dentro de la empresa Transportes Comodoro, quiere decir que no integraba el directorio tampoco era accionista, era simplemente un empleado en relación de dependencia al cual le habían asignado la categoría laboral de gerente general. La Sra. Magistrado decide removerlo. ¿Cómo? ¿acaso la Sra. Magistrado es la empleadora? ¿tiene atribuciones para ello?. El tema es más que serio porque recuerdo que con posterioridad a la separación de Infeld, él quería iniciarle juicio ¿a quién, si la empresa no lo había despedido?, lo había despedido el juez. Seriamente es un mamarracho jurídico. Sin embargo luego de la separación de Infeld y en el mismo auto, la Sra. Magistrado dispone la designación del coadministrador, Cr. Blanco, sin sorteo y con todas las irregularidades que marcó el Dr. Chialva, sin inscripción en el Consejo Profesional de

Ciencias Económicas, sin encontrarse en ningún listado puesto que los listados que han hablado los testigos que han hablado en este debate siempre fueron posteriores a la designación del Cr. Blanco, sin sorteo, sin listado, sin encontrarse inscripto en la matrícula. Pero eso sí, había sido sugerida su designación por el Sr. Síndico Cr. Sosa, no olvidemos que la Sra. Magistrado ya gozaba del Cr. Blanco de un buen concepto, puesto que le hemos escuchado decir que el Cr. Blanco era un Contador serio a través de su labor en la auditoria en el concurso de INPECO, no era de extrañar que el Cr. Blanco era la persona indicada para ser el coadministrador de Transportes Comodoro, una empresa de laburantes que habían perdido a su gerente general, fruto de un acuerdo consensuado para poner fin a todos los problemas entre socios mayoritarios y minoritarios. Quiere decir que el Tribunal no hizo otra cosa que designar a un nuevo guía espiritual de la empresa Transportes Comodoro. Sin embargo con posterioridad quedaba todavía un escollo en el camino, era el Dr. Benito, los accionistas declararon en este debate acerca de la sugerencia por parte del coadministrador judicial, Cr. Blanco, de la necesidad de separarlo al Dr. Benito, al comienzo con simples causas menores, no concurría a la empresa, esas fueron las razones esgrimidas, posteriormente las causales fueron mayores, puesto que esas causales eran las denuncias penales que el mismo síndico Cr. Sosa advertía al Tribunal en forma paralela a que el coadministrador Sr. Blanco presionaba ante el directorio la separación de Benito. La tarea no fue fácil, los mismos testigos relatan que en dos votaciones no lograron separarlo al Dr. Benito del concurso preventivo, hecho que podría no tener ningún tipo de trascendencia pero que en el caso que estamos juzgando me da la impresión que es una elocuente demostración de que los directores no estaban convencidos de la separación del Dr. Benito. Por fin en una tercer votación que consta en las actas del directorio y que fue incluso ofrecida como elemento de prueba tanto por la defensa como por esta parte acusatoria, se resuelve revocar el mandato del Dr. Benito para intervenir como apoderado en el concurso de Transportes Comodoro. A partir de ahí hemos escuchado a través de los testimonios de los accionistas una serie de irregularidades, hemos escuchado como el coadministrador Cr. Blanco poco a poco se fue adueñando del manejo de la empresa, hemos escuchado al Cr. Blanco aquí para no tener ningún tipo de dudas de que realmente dicho contador se adueñó de la conducción de la empresa, sin embargo hemos tenido testimonios de algunos accionistas liberados de las presiones de Blanco sobre las que después me voy a referir que admitieron claramente sobre este manejo unilateral. En el marco de ese manejo unilateral, el Cr. Blanco sugiere como única alternativa para poder salvar a la empresa el aumentar su capital e ingresar la participación del inversor anónimo, inversor anónimo que frente a la falta de consenso termina siendo aportada por el coadministrador judicial Cr. Blanco y debido a esta figura claramente sugestiva de un inversor anónimo nuevamente nos encontramos en que los accionistas deben otorgarle poder al Cr. Blanco para que éste transfiera las acciones a ese famoso inversor anónimo. Tomando las palabras elocuentes del Sr. Procurador General esa empresa de laburantes parece ser que dejó de ser una empresa de laburantes, puesto que los laburantes se habían desprendidos de sus acciones y lo único que les quedaba era su laburo, lo único que les quedaba era la relación de dependencia que cada uno de ellos mantenía con la empresa Transportes Comodoro por espacio en muchos de ellos mayores a los 22 años y por fin aparece el testimonio de Kavata y Moraga, testimonios sobre los cuales esta acusación se quiere detener particularmente porque quedó claramente en el recinto la idea que habían sido preparados previamente para venir a declarar por alguno de nosotros y aquí tengo que hacer un pequeño paréntesis para contar como fue lo que ha sucedido con Kavata y Moraga. Cuando el Dr. Benito ofrece la prueba en este juicio, era muy difícil ofrecerla. La totalidad de los accionistas trabajaban en Transportes Comodoro y por lo tanto se encontraban presionados por el coadministrador y por la Sra. Magistrado pero era la única prueba para ofrecer, sin embargo el tiempo de tramitación de este jury nos jugó una buena pasada ¿Cuál fue la buena pasada? A mediados del año pasado el Cr. Blanco enojado tal vez porque el testigo Moraga no quería transferir sus acciones, cosa que no hizo hasta la fecha, lo despojó de lo único que tenía, su relación laboral, lo despidió, hasta ese momento el testigo Moraga jamás hubiese declarado en este Tribunal a favor de nuestra parte y en contra de la Sra. Magistrado y existe una prueba elocuente de ello, el episodio corroborado por el manuscrito acompañado por la misma defensa, tiempo atrás el Sr. Moraga entrevistándose con la Sra. Magistrado, ella le dice: me traicionaste. Moraga asustadísimo por el hecho de solamente salir como testigo en este juicio fue corriendo a buscar al Dr. Benito a increparle ¿qué hiciste? ¿cómo me vas a ofrecer a mí como testigo? que yo no quiero saber nada y el Dr. Benito preparó este manuscrito para informarle a la jueza que no lo había ofrecido como testigo. Ese manuscrito fue entregado a la Sra. Magistrado y gracias a Dios fue acompañado por ella

misma en este expediente. Moraga fue despedido por lo tanto quedó liberado de sus presiones, sin ninguna duda está muy enojado, creo que eso se ha demostrado a través de su declaración. Sin embargo su declaración no fue mendaci preparada, el año pasado el que les habla, abogado personal del Sr. Moraga en virtud del despido producido por el Sr. Blanco en la firma Transportes Comodoro planteamos una demanda laboral que tramita actualmente en el Juzgado Laboral de Comodoro Rivadavia donde se denuncian exactamente las mismas cosas que acá, es más en ese expediente tomó intervención la Sra. Magistrado que en ese momento subrogaba el Juzgado Laboral que se encontraba vacante, donde tomó conocimiento de estos mismos hechos, es más en ese expediente se pidió su recusación y no fue aceptada por la Sra. Magistrado, tema que será motivo de algún planteo posterior, quiere decir que la mendacidad del testigo lejos de poderse valorara por el hecho de habernos elegido a nosotros como abogados para que lo representemos en una causa laboral, lo único que ha hecho es confirmar su testimonio, similar circunstancia ocurre con el testigo Kavata, quien también fue despedido, se liberaron sus presiones, está muy enojado y también plantea una demanda laboral de similares circunstancias a través del Dr. Echelini, como es de público conocimiento socio también nuestro en el estudio, quiere decir que ese manto de sospecha que podría existir por la intervención tanto mía como del Dr. Echelini, lejos de ser sospecha permite corroborar veracidad, lo único que no sabía esta parte porque eran hechos posteriores y ajenos a la causa laboral es lo referido por los dos testigos tanto de Kavata y Moraga sobre la eventual existencia de un vaciamiento de Transportes Comodoro originado por la compra de unidades en mal estado y que habrían sido reparadas con dinero y en la misma Transportes Comodoro, hechos sobre los cuales esta parte no tenía conocimiento, sencillamente porque eran ajenos a la causa laboral que tanto el Dr. Echelini como el suscrito planteamos ante la justicia laboral. Lo ocurrido con Moraga y Kavata demuestra el desenlace de Transportes Comodoro, una empresa de laburantes ya no era de laburantes y lo único que les quedaba era su laburo que en algunos casos algunos de esos accionistas también lo perdieron. Cada uno de estos hechos fue corroborado con cada uno de los testimonios brindado a lo largo de este debate. El último hecho que nos queda es el desplegado en el expediente de Blanco c/Villata si partimos que los testigos de abono justifican la veracidad menos del Dr. Ferreira de las Casas y del Dr. Benito, ni hablemos del Dr. Rearte que no estuvo cuestionado en ningún momento en este debate, tenemos que un expediente judicial se originó a pedido de la Sra. Magistrado al Dr. José María Ferreira de las Casas, posterior mente ella no se excusó en virtud de la razón de amistad manifiesta y termina con un desenlace poco claro tal cual lo expresó el Dr. precedentemente en la acusación particular. Sin embargo ocurrió un hecho más, incorporado en este debate, el famoso tema del celular, el famoso tema del celular podría parecer un hecho absolutamente intrascendente y de hecho lo es, salvo en este caso, cada uno de los colegas que vinieron a declarar en este jury se les preguntó en primer término se utilizaban teléfono celular, en segundo término cuáles eran las reglamentaciones existentes sobre el uso de esos teléfonos celulares en audiencias, en el Juzgado a cargo de la Sra. Magistrado y en tercer lugar, si en alguna oportunidad se los habían quitado, solamente sucedió con el Dr. Rearte y solamente sucedió en esa audiencia. El hecho que parecía intrascendente es digno de ser destacado como un capítulo de Telenoche Investiga, el celular le es quitado frente a la posibilidad de emitirse una grabación de lo que se conversaría en la audiencia en esos momentos. Quiere decir que un hecho irrelevante, casi inocente, en este caso creo que adquiere una magnitud y una gravedad de importancia, no olvidemos lo que dijimos antes, no basta con serlo hay que parecerlo. Quiere decir que a lo largo del desarrollo del Concurso de Transportes Comodoro existieron varias irregularidades, varias irregularidades que van más allá de actos jurisdiccionales realizados en el propio expediente. Hemos escuchado al Cr. Blanco, el Cr. Blanco es coadministrador judicial, el Cr. Blanco es la mano extendida del juez en la empresa, el Cr. Blanco no tenía inscripción en el Consejo Profesional, el Cr. Blanco ni siquiera estaba en la AFIP para facturar como contador, el Cr. Blanco ni siquiera facturó los \$ 4.700 de honorarios que él se fijó con el Directorio y que no fueron objeto de regulación judicial por parte de la Sra. Magistrado, el Cr. Blanco se dio el lujo de emitir y librar cheques sin fondos en un cuenta judicial y luego de ello permanecer en su cargo. El Cr. Blanco se dio el lujo de violentar la legislación penal tributaria que obliga a cualquier empleador depositar los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social. El Cr. Blanco se dio el lujo de no presentar absolutamente ninguna documentación de la empresa en Registro Público de Comercio, quien se encuentra ausente de cualquier documentación registral sobre sus balances y sus aprobaciones luego de la presentación del concurso preventivo y por último la declaración de Kavata y Moraga el Cr. Blanco pareciera que incurrió eventualmente en la

posibilidad de la comisión de un delito de acción pública. Tal como nos referiremos ahora seguidamente no creo que estemos hablando de causales o irregularidades estrictamente jurídicas que hacen al mal desempeño de un magistrado, no sólo hay que serlo hay que parecerlo. Si algo faltaba en este debate debemos incorporar algunas perlititas dentro de este juicio la agresión a Nancy Maza -presidente del directorio de Transportes Comodoro- agresión celebrada en una audiencia del mismo Tribunal en presencia del Juez y de las partes, creo que ningún profesional de la matrícula a quien se le pueda contar este hecho, le parezca normal, habitual y no digno de ser destacado como una irregularidad seria. El celular del Dr. Rearte, la patológica declaración de Blanco, digna de ser remitida al Cuerpo Médico Forense, el alegato de las mafias, la Sra. Magistrado ha creado la sensación de que hay buenos y malos y eso no es tan así, no hay buenos y malos, hay hechos reveladores de conductas y a eso debemos ceñirnos a los hechos reveladores de conductas. Por último el testimonio de Moraga y Kavata que lejos de poder ser sospechado creo que deben ser confirmados, bastaría verlos y notar el grado socio-cultural de la totalidad de los testigos para darse cuenta que en una empresa de laburantes lo sencillo que era presionar a cada uno de los miembros del directorio y los accionistas, no nos olvidemos Transportes Comodoro es una empresa de laburantes que decidió concursarse para solucionar sus problemas económicos y seguir siendo lo que era una empresa de los laburantes, no les quedó la empresa, sólo les quedó el laburo y la presión a ese laburo era suficiente para lograr no solamente cualquier testimonio sino cualquier acto en el transcurso y en la vida de Transportes Comodoro. Consideramos en consecuencia que se encuentra fehacientemente acreditado con la prueba incorporada en el debate y con la prueba incorporada con anterioridad al mismo todos los motivos y los hechos motivos de esta acusación particular y volvemos a repetir y a recordar la jurisprudencia de la mayoría de los Tribunales de Enjuiciamiento existentes en nuestro país a los efectos de la valoración de la prueba, puesto que aquí no estamos ventilando cuestiones jurídicas que pretenden transformar al Tribunal en una Alzada sino que intentamos acompañar hechos reveladores de conductas que no consienten la continuidad en el ejercicio de la magistratura por parte de la Sra. Juez, por eso no le pedimos al Tribunal que se transforme en mero aplicador de normas sino por el contrario el transformador de la realidad. La situación del Poder Judicial en la totalidad de nuestro país está atravesando una crisis de credibilidad que algunas encuestas incluso la han ubicado por debajo de los niveles políticos y los niveles sindicales, la ciudadanía ha respondido a esa crisis de credibilidad con reformas constitucionales en prácticamente todas las provincias, en la Nación creando órganos claros y manifiestos a los efectos de modificar estas conductas. Los consejos de la Magistratura y los Tribunales de Enjuiciamiento son los dos órganos que permiten devolverle la credibilidad al Poder Judicial. Los Consejos de la Magistraturas intentando seleccionar de una forma más cristalina y transparente y mejor a los Sres. Magistrados. Los Tribunales de Enjuiciamiento con una integración que para opiniones de la Corte Suprema de Justicia o incluso opiniones de varios de los Tribunales que se han integrado en nuestro país no constituyen tribunales judiciales y constituyen un mix o tribunal independiente destinado a juzgar conductas jurídicas pero también políticas. La ética judicial no descansa como todos podemos creer en las sentencias, la ética judicial descansa en un estándar convencional que la sociedad tiene y que transita por otro lado, la sociedad no sabe de derecho. La sociedad cree en el Poder Judicial debido a la seriedad que éste representa. Esta ética judicial exige que parecerlo y serlo sean la misma cosa. Precisamente por ello destacamos la posición de los Tribunales de Enjuiciamiento en cuanto a la libre convicción en la valoración de los hechos reveladores de conductas y la necesidad de no ceñirse estrictamente como si se tratara de un Tribunal Judicial. Las consecuencias del resultado del presente jury escapan y trascienden a la materia de acusación e incluso trascienden a la persona de la Sra. Magistrada. La sentencia a emitirse acá está determinando cual es el perfil que la Provincia del Chubut quiere para sus Magistrados, está determinando cual es esa tibia línea de relación entre el Poder Judicial con la sociedad. Esta acusación ratifica cada uno de los hechos, solicita la destitución de la Sra. Magistrado conforme a la valoración y al mérito de la prueba que acabo de relatar muy escuetamente y quisiera terminar con dos reflexiones una absolutamente callejera y otra absolutamente jurídica. La callejera aunque mal les pese pertenece a un canta autor popular que se llama José Larralde: Su canción Herencia para un hijo gaucho: Cuando no se quiere ver basta cerrar los ojos, pero no es bueno a mi antojo ser ciego por voluntad, castiga más la verdad en rancho que usa cerrojo. La segunda pertenece a un gran filósofo jurídico, Carlos Cossio: quien sabe que no tiene jueces no tiene porque depositar su fe en las normas. Carlos Cossio en "La Política como conciencia" 1957..."-----

----- En la misma oportunidad el Sr. Procurador General de la Provincia dijo: "...En realidad me han dejado la parte tediosa del asunto, porque ha sido brillante la exposición que han efectuado quienes me precedieron. y en honor a la brevedad si el Tribunal por cualquier circunstancia pidiera a la Procuración General que condensara su presentación en sólo un expediente o en sólo una foja del expediente, pero que encontrara en esa foja del expediente los méritos suficientes como para ratificar el pedido de destitución porque en esa foja del expediente hay causas múltiples justificantes de mal desempeño yo creo que bastaría con remitirnos a una foja que se hizo referencia en las presentaciones anteriores, y es el interlocutorio dictado en el expediente 953/97 del 12 de agosto de 1997. Acá se ha señalado, pero por una incongruencia en el relato de los hechos lo voy a repetir sucintamente, que la empresa Transportes Comodoro había sido intervenida con desplazamiento de los órganos de dirección y que como interventor de esa empresa había sido designado el Sr. Infeld, pero compuesta la relación que había llevado al conflicto de desplazamiento el Sr. Infeld continúa en la empresa como gerente general. Es decir hubo una contratación de la empresa a favor del Sr. Infeld. El Sr. Infeld con la colaboración de profesionales preparó el concurso de Transportes Comodoro lo presentó y recayó ese concurso en el juzgado de la Dra. Juri. Se designa como síndico al Cr. Sosa y en esa fecha, el 12 de agosto de 1997, se produce la resolución que en algunas partes pertinentes voy a leer: "Atento los sucesivos informes presentados por la sindicatura que surgen del análisis de la documentación requerida por aquella a la concursada los que reflejan prima facie un desprolijo gobierno por parte del gerente general de Transportes Comodoro, Sr. Jorge Infeld, resuelvo: 1) separar del cargo de gerente general al Sr. Jorge Infeld, debiendo reasumir sus funciones el directorio de la sociedad". Voy a decir Sr. Presidente que si había que hacer un achaque de parte del síndico a la falta de información ese achaque tenía que ser hecho a los integrantes del directorio de la sociedad y no al gerente, pero además ya había sido superada la etapa de la intervención societaria y el directorio estaba en el pleno ejercicio de sus funciones de manera tal que no podía haber un resolutorio judicial que lo hiciera reasumir sus funciones porque las funciones las tenía, pero además ni en la ley de sociedades ni en la ley de concursos ni en el código de procedimientos que celebrado por Morello y otros autores en el art. 225 señala que se ha regularizado las funciones múltiples asignadas en distintas leyes de fondo sobre el ejercicio de distintas intervenciones, coadministradores, etc., que había repartido en todas estas leyes, en ninguna legislación ni material ni formal puede encontrar justificación el decisorio de la Sra. Juez. Esto que ha hecho la Sra. Juez en esa oportunidad, sería lo mismo que hoy con el mismo imperio decidiera desafectar a alguno de los empleados de los estudios jurídicos o de la escribanía que tienen los profesionales sentados acá en el Tribunal de Enjuiciamiento, es decir no tiene ninguna vinculación con el derecho y muchas de las dificultades que nosotros tenemos para analizar la conducta de la Dra. Juri provienen de que nuestra formación es el derecho y no podemos encontrar en derecho la fundamentación de los actos de la Dra. Juri. Pero además cumplido esta etapa que es absolutamente descalificante por la calidad de arbitraria e ilegal de ese desplazamiento está la designación del Cr. Blanco como coadministrador. Pero fíjense la particularidad, la coadministración se define como un remedio auxiliar que generalmente provoca un cierto desplazamiento o un desplazamiento atenuado de los órganos de dirección de una sociedad, y en este caso hace confluir la reasunción de funciones que no había perdido con la designación de un coadministrador judicial, un verdadero dislate. Esta resolución por sí sola, tiene tantas múltiples señalamientos de mal funcionamiento y mal desempeño de la Dra. Juri que por sí solo es suficientemente útil como para producir la destitución de la Dra., Ahora bien está previsto, no sólo en el código de procedimientos que la designación de un coadministrador o de un auxiliar de la justicia que se introduzca como técnico en este proceso, como técnico en una sociedad, tiene carácter absolutamente restringido, tiene que estar fijadas las facultades, el término de duración, esto no cabe ninguna duda. Pues bien, cuales son las atribuciones y cuál es el tiempo que le fija a esta co-administración del Cr. Blanco, dice: que lo designa para que previa aceptación del cargo por el actuario, cumpla con su cometido, debiendo presentar un amplio informe cada 30 días sobre la evolución de los negocios, la actividad de la deudora y la gestión, y se da todo esto con facultades de ley. ¿Dónde está la precisión que exige el código de procedimientos respecto a las facultades que tiene que otorgar la Sra. Juez en este acto resolutorio?, en ningún lado, no existen, como tampoco existe fundamentación jurídica y legal como para que haya producido esta resolución. Ahora bien, se ha señalado en diferentes oportunidades la discusión que hay respecto a la designación de co-administrador, si tiene que ser por sorteo, si tiene que ser una persona especializada y en qué circunstancia puede obviarse el sorteo. En este resolutorio no hay ninguna

explicación de eso, porque además los expedientes tienen que explicarse por sí mismos, no sólo es Blanco el que se explica por sí mismo en sus informes, es la Juez la que tiene que explicarse por sí mismo en sus informes y de donde surge la aptitud, la habilidad y la idoneidad de Blanco para desempeñar la tarea de coadministrador? de ningún lado. Ahora bien, esto torna absolutamente irregular el acto, tuvo una fundamentación irregular y tuvo una designación irregular, porque la fundamentación es falsa, había un órgano de administración y ese órgano de administración es el que debía proveer de información al síndico. Se ha señalado en muchas oportunidades y hay dos testigos que lo ratificaron sobre la presión que con el imperio del juez y la personalidad insolente de Blanco se ejercía sobre esta empresa de laburantes, que debo decir, la calificación no es de mi autoría sino la hizo la Sra. Juez en su primera presentación, es decir no quiero tener reproches por derecho de autor. Hay un acta la 286, que ayer el Sr. Defensor pidió que se incorporara, acta en la que se da cuenta de la necesidad de incorporar capital a la sociedad, entonces Blanco propone que los accionistas cedan parte de sus acciones a favor del inversor anónimo. Hay algunos que se prestan a la maniobra, que dicen que sí en un acto que no tiene porque estar incluido en el acta de la sociedad porque es un acto privado de los socios, la transferencia, la venta de acciones no es una cuestión que haga a la sociedad, es una cuestión que hace a cada uno de los accionistas en particular, es decir que esto, a no ser que se le rodee de un ambiente intimidatorio, esta venta de acciones se negocia en el domicilio de los que están interesados en vender, en un bar, en cualquier lado, pero acá se le daba la cobertura intimidatoria en que era un acto en el que la Dra. también intervenía. Y digo porque también intervenía, o también se la invocaba en esta cuestión, porque el remedio que se arbitra en esta acta para aquellos accionistas que no quieren vender dice: "toda cantidad que supere ese porcentaje se transfiere sin limitaciones, pero este excedente deberá en el futuro ser reintegrado ya sea por B1: reintegro voluntario de los accionistas renuentes". Acá no hay accionistas renuentes, acá hay gente que quiere vender y gente que no quiere vender y B2 da la pauta de cómo funcionó la relación Dra. Juri-Blanco-empresa: "a través de las acciones judiciales pertinentes contra los socios que se rehúsan a mantener el justo equilibrio en las obligaciones societarias". Es o no es una apariencia intimidatoria suficiente como para que Blanco y la Dra. Juri maneje la empresa a su antojo y voluntad?. Porque con esta intervención del inversor de identidad reservada yo tengo mis dudas si el accionista éste de identidad reservada es Blanco, es Albarello o es la propia Dra., porque acá al no haberse fijado término de cumplimiento de las obligaciones del administrador, porque además todos los actos decisorios de Blanco son actos que no tienen nada que ver y porque la Juez así se lo encomendó, y así lo reconoció Blanco, no tienen nada que ver con una función técnica, tienen que ver con una función empresarial, entonces ha puesto al juzgado como respaldo de una actividad empresarial, con los riesgos que conlleva el acierto o los desaciertos en el desarrollo de una empresa. Acá hemos escuchado una ardua polémica que hubo en el sector político vinculado a que el Estado que teníamos era un Estado empresario, y por una lógica asociación cuando hablábamos de un Estado empresario estábamos hablando del Poder Ejecutivo pero ahora la Dra. Juri ha incorporado un nuevo concepto el del Tribunal empresario, porque lo que ha hecho es parasitarse en la empresa, desguasar la empresa y utilizarla con el imperio que le da el ejercicio de la magistratura ha incorporado a su juzgado el manejo y el riesgo empresario de Transportes Comodoro, pero además la sociedad de Comodoro Rivadavia se expresa a través del voto y el voto ha elegido administraciones municipales sucesivas y de diferente signo político que han tenido a través de ordenanzas, es decir, a través de un proceso legal la posibilidad de ordenar, equivocada o acertadamente, el transporte en Comodoro Rivadavia, pero que a través de amparos, de medidas judiciales se ha visto perturbado porque en el ejercicio de la defensa de su empresa la Dra. Juri ha perjudicado el funcionamiento y el saneamiento del transporte en Comodoro Rivadavia, excediendo de manera injustificada las atribuciones que como juez tiene, porque acá hay una cuestión que está en evidencia en este y en todos los asuntos que estamos analizando: no es que la juez se haya adecuado a derecho ha puesto su intención y atrás de su intención ha ido armando una pseudo estructura de derecho que no encuentra ninguna justificación en ninguna norma jurídica tal como se ha quedado evidenciado en el desplazamiento de Infeld, en la designación del Cr. Blanco. Porque además de contramano se ha querido señalar que la designación de Blanco encontraba justificación en una lista del Superior Tribunal. Y acá ha quedado señalado por un testimonio ofrecido por la misma defensa que es la del Secretario del Tribunal de la Dra. Dr. Toquier, que esa lista apareció como consecuencia del proceso que se tramitaba ante el Consejo de la Magistratura, es decir que el Cr. Blanco aparece y los méritos aparecen, porque es una figura, tal como lo señaló el Dr. Toquier, que encandiló en su oportunidad a la Dra. Juri. Ahora bien. Qué ha

significado la intervención del Cr. Blanco en este proceso? Ha significado la violación y el apartamiento de normas consentida esta violación y este apartamiento por la Dra. Juri de la ley que regula el ejercicio de la profesión de Contador, de licenciados en ciencias económicas, de auditores y de licenciados en administración, ha significado la violación de la ley penal tributaria, ha puesto en riesgo por el secreto que se impuso, cuestiones que en el dominio público preocupan y es la aparición de inversores anónimos en empresas de transporte y en empresas hoteleras, de manera tal que el funcionamiento de esta empresa y la responsabilidad que le cabe a la Dra. Juri va más allá del acierto o el error en la interpretación de las normas de las leyes de fondo y las leyes procesales. Porque acá es cierto, en un primer momento en la primera participación de la defensa, se dijo que no podía juzgarse a un juez como si fuera una máquina, y tiene razón, tan no lo juzgamos como si fuera una máquina que ante el cuestionamiento a un magistrado, no vamos a su legajo, sacamos el certificado de garantía y le hacemos un juicio al fabricante, vamos a un Tribunal de Enjuiciamiento, pero también es cierto una cuestión que hay que tener muy en claro: acá no estamos juzgando a una infanta que se equivocó en la interpretación de las reglas de juego de un libro infantil, estamos viendo si los procedimientos llevados a cabo por la Dra. Juri se ajustan o no a derecho, es decir, estamos viendo si la conducta de una magistrada se ajustó o no a derecho. Hay otro cargo que se le formula y es que aprovechando su imperio como juez, torció la voluntad de los integrantes de INPECO, en cuanto a la auditoria que querían contratar. Podemos dudar o no, podemos creerle a Basso padre, a Basso hijo, al Cr. Otamendi o podemos creerle a la Sra. Magistrada, lo cierto es que sin que aparezcan de modo claro la intervención de Blanco que contrata a Castro con las consecuencias que ya señaló el Dr. Chialva, se contrata una auditoria particular, a pedido del síndico. El síndico en el concurso, el Cr. Otamendi la presenta y ante la valoración de la juez, esa auditoria le merece lo siguiente: dispone por sí incorporar a Castro y a Blanco como funcionarios y los contrata por cuenta de la empresa, porque señala que siendo insuficiente la información que se le brindó a Castro y a Blanco es conveniente que realicen actos posteriores entre los que incluye en la providencia que dicta el secuestro de documentación en Córdoba y además los faculta para intervenir y que se libre oficio y esta es la providencia, pero después cuando se materializa el oficio, tiene condimentos y cuestiones que no están proveídas. La providencia sale con autorización para que secuestren documentación pero el oficio que firma la juez sale con esas atribuciones que señala la providencia y además habilita día y hora inhábil sin que esté reflejado en la providencia. Pero otra cuestión más. Vamos a dudar que haya ordenado ella contratar a Castro y a Blanco en vez de los auditores que por su conocimiento, profesionalidad y por estar radicados en Comodoro Rivadavia quería contratar la empresa INPECO, en esta providencia en que ella ordena el secuestro de documentación, los introduce a Castro y a Blanco con cargo de la empresa porque dice que la empresa debe proveer los fondos para que Castro y Blanco se trasladen a Córdoba. Es decir que si dudamos de la primer circunstancia en esta está materializada la contratación con cargo a la empresa por parte de la Dra. Juri. Y en este mismo expediente se dan las intervenciones sucesivas, porque produce la remoción del Cr. Otamendi y empiezan una catarata de designaciones al margen del art. 253 de la ley de concursos. No se equivoca una vez, se equivoca cuatro veces. Pero además ante los pedidos de revocatoria con apelaciones en subsidio que se tramitan en la Cámara cuando la Cámara resuelve, como la Dra. es de otro criterio, es de un criterio a-jurídico en todo, dice que como no es de su criterio, y como no es necesario no le va a hacer caso a la Cámara, con lo cual la consecuencia es que todo el capítulo de la actividad recursiva la transforma en abstracto, es decir, en el juzgado de la Dra. Juri, quienes vayan a litigar, pueden agarrar el código procesal, agarrar el capítulo de la actividad recursiva, arrancarlo y seguir funcionando con la Dra. Juri, no hace falta. Voy a leer la providencia a que hice referencia: "Febrero, 5 de 1997. Ordeno el secuestro de la documentación correspondiente, base del informe encomendado a tal fin, a los Cres. Ricardo Sergio Blanco y/o Ricardo Alfredo Castro, librando el oficio ley 22.172 correspondiente, debiendo la concursada proveer a los Sres. Cres. los fondos necesarios para dicha tarea en el término de tres días a partir de la notificación del presente decreto. A los profesionales mencionados se les encomienda la realización del trabajo antes señalado que deberá practicarse en el término de 15 días a partir de la recepción de la referida documentación". Es decir introduce funcionarios que no están previstos en la ley concursal, se lo señala Otamendi también, y eso debe haber sido materia de serio enojo, introduce dos personas que no estaban en la mira de esa segunda contratación e la empresa y los introduce en el proceso concursal, al margen de los funcionarios que la ley prevee, que dice que son el síndico, el co-administrador y los controladores del acuerdo. El tema de la interpretación que se hace

de que nombro síndico por un ratito porque no me van a cobrar honorarios, resulta increíble, verdaderamente ponerse a considerar la fundamentación del síndico para que me haga la gauchada de no cobrar honorarios porque los honorarios ya estaban cobrados y percibidos, la verdad que escapa a hacer una conceptualización jurídica de cómo llega a esa decisión. Cuatro nombró, en esas condiciones. Les quería hacer el favor de no sacarlos de la lista. Es una carga, tienen el beneficio de ser sorteados pero tienen la carga de que si son sorteados y el concurso es pequeño, ¿que hace, los pone de nuevo en la lista?. Blanco c/Villata. Se reprocha que habiendo pedido al abogado José María Ferreira de las Casas que atendiera a Blanco en un tema que le interesaba, cuando por sorteo recae en su juzgado no se inhibe e actuar. Se producen distintas circunstancias del proceso, llega el momento de que se hace una audiencia de conciliación, se cierra el acto de la audiencia de conciliación con las particularidades de que no tenía que trascender lo que se tratara allí a conocimiento de terceros, tomando previsiones diría exageradas o al menos no común con las previsiones que se tomaban con otros abogados. Se cierra el acto y pocos días después, la Dra. produce una providencia que después la justifica con las palabras de Rearte de que en realidad no era ningún reconocimiento de derecho lo que se había operado, es decir, eso se lo señala Rearte porque ella en la providencia del 21 de mayo de 1998 dice: "que atento a la importancia del ofrecimiento realizado para la cuestión en debate" ¿cuál es la cuestión en debate? el derecho de Blanco y el derecho de Villata, "deja incorporado el ofrecimiento del abogado Rearte". Es decir señala, no es porque las partes se olvidaron de señalarlo, lo incorpora porque forma parte de la importancia que tiene para la cuestión en debate, la incorporación de este ofrecimiento de Rearte, de después lo morigera porque Rearte se presenta y dice cuales son los alcances de los ofrecimientos hechos en audiencias de conciliación entonces se salva, de la misma manera que se salva para justificar de alguna manera con la designación de Blanco, trayéndolo de una lista que aparece con posterioridad a la designación de Blanco. Yo no voy a agotar con el recuerdo de cuales son los principios procesales en cuanto a imparcialidad, igualdad, publicidad, principios de concentración en el proceso, principio de preclusión que se olvidó por eso reabre el acto, pero voy a decir una cosa: todos estos expedientes que hemos analizado tienen actores que se repiten, Blanco, Sosa y la Dra. Juri. Coincidencias. Dice Borges que sólo los tontos creen en las coincidencias. Y acá la verdad que seríamos tontos si siguiéramos creyendo en coincidencias después de todo lo que ha pasado, después de todo lo que se ha señalado y después de todo lo que se ha probado. Dice que, y coincidimos, que la garantía de independencia del Poder Judicial, es la inamovilidad de los jueces, pero si no hay un procedimiento correcto de remoción de los jueces, no puede haber inamovilidad, es decir, para respetar el concepto de inamovilidad que hace a la independencia del Poder Judicial tenemos que tener mecanismos eficaces de remoción de jueces como la Dra. Juri. La Dra. Juri no puede, no debe permanecer en el Poder Judicial, es cierto que el Tribunal de Enjuiciamiento tiene una doble tarea: la de dar un pronunciamiento respecto a la Dra. Juri pero también representando a la comunidad decir cuales son los jueces que la comunidad quiere en la Provincia del Chubut. Y otra cosa más, estas irregularidades son serias, son graves, son concordantes en los expedientes que hemos tenido que considerar a pesar de que, reitero, con un solo expediente y un solo resolutorio la Dra. Juri tendría que estar destituida, pero fíjense las circunstancias que se plantean: confirmar a la Dra. Juri ¿a qué va a volver a Comodoro Rivadavia? ¿a enmendar los actos procesales que le estamos reprochando? ¿o a continuar la actividad confirmando los actos que le estamos reprochando?. Si vuelve a confirmar los actos que le estamos reprochando no lo va a hacer con el aval de su apartamiento del derecho, lo va a hacer confirmado por el Tribunal de Enjuiciamiento..."-----

----- Que a su turno, el Dr. Germain en representación de la defensa manifestó: ..."Por una cuestión de orden, debo manifestar primero, siendo lo más conciso posible en beneficio del Tribunal y de las partes, que el Dr. Chialva introduce una nueva causa para el enjuiciamiento del magistrado a quien tengo la honra de defender, que es un tema muy puntual, la ejecución de la tasa de justicia en INPECO haciendo una relación, un correlato con la ejecución de una tasa de justicia en Transportes Comodoro. Este tema no formó parte de la acusación y está precluido para el Dr. Chialva en los términos del art. 38 de la ley 4461 por lo que no puede ser tenido en cuenta por el Tribunal, el debate se encuentra cerrado y no puede ser ni considerado, bajo pena de violar nuevamente las reglas del debido proceso. Respecto al alegato del colega Mamarelli tengo que aclarar que en ningún momento esta representación intentó ni insinuó alguna calidad personal en el Dr. Benito ni en el Procurador Fiscal, a quién rescato como personas de honor sin mengua de ninguna naturaleza por lo menos por mi parte, situación que no pareció reflejada en el alegato en

cuanto a alusión de términos no propios del debate. Respecto de lo alegado por el Procurador Samamé, debo decir que el Sr. Procurador como responsable último o máximo del control de legalidad en la Provincia del Chubut en atención al cargo que ocupa, hace hincapié en cuestiones muy formales de los expedientes pero, haciendo un alegato apocalíptico de lo que significaría la continuidad de la Dra. en el cargo que ocupa. Pero ante sus ojos ha pasado una evidencia de corrupción que en su carácter no puede ignorar, los intereses comunes, entrelazados del tema de transporte en la ciudad de Comodoro Rivadavia pueden significar en muchas de las exposiciones que hemos escuchado de los testigos presentes acciones que den lugar a la intervención de la justicia del crimen, y es su obligación Sr. Fiscal y Sres. Del Tribunal así señalarlo, lamento que haya perdido esta oportunidad para hacerlo por cuanto ésta es la forma de transparentar el proceso, señalar los ilícitos en el momento oportuno ante la prensa que tenemos presente. Una cosa más voy a decir de lo expresado por el Sr. Fiscal que hizo mención al acta acuerdo de esta empresa, que en definitiva entro en estos temas que no son temas de la acusación porque se han debatido y pareciera que la figura de este Sr. Cdor. Blanco es el centro del proceso, creo pensar en algún momento que tendría que estar defendiéndolo a él, no a la Dra. Juri, no olvidemos que el debido proceso exige una correlación entre la prueba, la acusación y la defensa, no tengo porqué defender al Sr. Blanco Sres. Acusadores pero Uds. me llevan a esta cuestión. El acta acuerdo, famosa acta acuerdo, remanida por todos los abogados presentes, el acta acuerdo realizada por la Empresa Transportes Comodoro entre los socios de la misma es un acta nula, como nadie se da cuenta de eso? Se efectúa en un período de intervención judicial, en donde la autoridad natural de la empresa se había desplazado por los propios términos de la intervención judicial, y de eso pretendemos arribar a conclusiones, bueno cada uno sacará el agua para su molino pero no sirve de piedra de toque de ninguna investigación, esa acta es nula, nadie lo ha señalado. El único que podía disponer algún acuerdo para que significara obligación para la empresa, como fue en esta acta, como bien lo señala el síndico Sosa en el proceso de investigación, todos son compromisos para la empresa y no hay contraprestación, el único que podía obligar a la empresa en esas condiciones con honorarios para el Dr. Benito era el propio Sr. Infeld porque ejercía el cargo de interventor judicial, Sres. Por favor, hablamos entre profesionales del derecho, como nadie se da cuenta de eso? Hecha esta pequeña réplica de las exposiciones de los abogados de la acusación, y ya empezando rectamente mi discurso, voy a precisar en este momento, Sr. Presidente y Sres. Del Tribunal los pedidos de formación de incidentes del art. 221 del CPP para que en algún momento el Tribunal resuelva sobre el mismo...siguiendo con el curso que me había trazado no debo omitir una pequeñísima referencia a lo dicho por el Dr. Mamarelli en cuanto hizo una autovaloración de los testimonios de Kavata y Moraga citando una frase de José Larralde, me voy a permitir, discúlpeme Dr., pero me parece oportuno citar otra de José Larralde: No aclare que anochece, muchas gracias. Sres. Miembros del Tribunal, separar a un magistrado de sus funciones es un acto de honda repercusión y de grave trascendencia general, esta ha sido la regla que impera, que campea en estas cuestiones en todos los procesos que he tenido oportunidad de estudiar, y entiendo que va a ser la regla que también estará presente en este Tribunal. Permítaseme volver a esa imagen tan querida en lo personal del gabinete de física del Colegio Nacional cuando en algún momento se nos hacía estudiar la reflexión de la luz y de los rayos y uno de los ejemplos era el caleidoscopio, precisamente este caleidoscopio que podría estar representado en este micrófono en que ahora estoy en uso, ese que al girar la posición cuando se me entrega la palabra me muestra una imagen diametralmente diferente en las cuales coinciden las partes acusadoras. No solo hay que alegar con seriedad y con gravedad sino que el alegato debe guardar una relación con la prueba, con la prueba pasada ante los Sres. Miembros y con la prueba adquirida en el proceso durante la instrucción del mismo, y aún la ofrecida por las partes previamente. Es interesante el concepto de las libres convicciones a que está sujeto el Tribunal, es cierto, lo he leído sucesivamente en varios fallos que este Tribunal en anteriores composiciones entiende que no es un Tribunal estrictamente de derecho, en el sentido de un Tribunal estrictamente jurídico y tiene otros componentes de orden político, básicamente y de orden administrativo, pero cualquiera sea el punto de partida que queremos considerar un Tribunal, el mismo no puede ignorar u omitir que la libre convicción es un concepto que implica el convencimiento del magistrado sobre los hechos que han pasado en su conocimiento durante el proceso, es un convencimiento. Pero este convencimiento no significa en ningún momento arbitrariedad, no puede significarlo, no podría ningún magistrado y que componen este Tribunal decidir la cuestión de este proceso por el azar, no se podría tirar una moneda al aire y decir cara o seca, culpable o inocente, tiene que estar

ese convencimiento relacionado necesariamente con la prueba que pasó en este lugar y la adquirida en el proceso, por eso esas consideraciones como que es una necesidad casi política, no son así, sres. Acusadores, los jueces valoran la prueba, llevan por un sistema no de prueba tasada sino de libre convicción a un convencimiento, pero en ninguno de los dos caminos puede ser arbitrario, tiene que tener una relación lógica, racional el convencimiento del magistrado con la prueba efectuada, eso va a significar que para un magistrado alguna circunstancia puede acreditar un hecho y para otro no, eso es la libre convicción, en el sistema de prueba tasada la prueba efectuada tiene que tener el mismo convencimiento para todos los magistrados obligatoriamente porque la ley así se lo impone y si no están dadas las condiciones de producción de la prueba no puede formar convicción en el magistrado, ese es el concepto de la libre convicción. Debo hacer en lo previo también, una pequeña referencia a la regla del debido proceso, que admite interpretaciones en varios fallos que hemos tenido oportunidad de ver y que en este caso entiendo más allá de los planteos de nulidad que he señalado y que he presentado al Tribunal y que han sido desechados sobre los cuales he hecho reserva correspondiente de casación y de reserva federal, el concepto del debido proceso Sres. Miembros del Tribunal se integra también con el concepto del proceso justo, digamos que son términos similares y en los dos casos se está hablando para que se dé esta idea de proceso rápido que permita en corto tiempo lógicamente dentro de las condiciones posibles llegar a un resultado, que signifique una certeza para el magistrado y una certeza para la sociedad, y digo esta mención no en referencia precisamente a la actuación del Tribunal sino a lo previo, a la actuación del Consejo de la Magistratura en esta causa, hallo razón en que el Dr. Benito esté molesto también por el tiempo llevado, tres años casi de instrucción, o de sumario no sé como llamarlo, tres años difíciles para el Juez que efectivamente recibe la presión de este condicionamiento y tres años difíciles para la sociedad que entiende que un magistrado tan cuestionado sobre todo por los medios en la Ciudad de Comodoro Rivadavia sigue dictando resoluciones, sentencias que hacen a la vida, a la libertad y a la honra de las personas. Entonces, si bien es cierto que esta etapa ha sido lo más transparente que este letrado pudo advertir, no tengo ninguna situación que signifique un demérito para el Tribunal, realmente ha sido una tarea ímproba y eficiente, no puedo dejar de mencionar que respecto de la magistrada no se cumplió la regla del debido proceso, en cuanto el tiempo que lleva cuestionada. Pongámonos en la situación, cualquiera sea hipotética del resultado de este proceso, si la Sra. Jueza es destituida el procedimiento de origen constitucional que prevé esta destitución permitió que durante más de tres años un magistrado que no estaba en condiciones de serlo siguiera impartiendo justicia, un grave deterioro a la integración social, no tengo dudas de eso, y pongámonos en el lado contrario, porque este proceso no admite gradaciones, acá no hay sanciones menores o mayores, acá es destitución o absolución, pongámonos en el supuesto que el Tribunal absuelva a mi defendida, esta Sra. Magistrado durante más de tres años estuvo acosada en cualquier situación diciéndole de hechos gravísimos, cohecho, dando la cara todos los días en su despacho recibiendo a todo el mundo como ha quedado acreditado en la audiencia con su mejor cara y disposición y cumpliendo acabadamente con el despacho de su juzgado. No creo que sea justo tampoco ni merecedor ningún integrante del Poder Judicial tener esa presión diaria durante tres años para ejercer su magisterio, fácil es entonces si estos procesos se alargan condicionar la tarea de los jueces, a nadie se le escapa que ante cualquier discrepancia, la denuncia ante el Consejo de la Magistratura, ponemos a un Juez en la picota y ya tenemos un condicionante psicológico Sres. Acusadores, Uds. no lo pueden ignorar y el Tribunal tampoco, el Juez está hondamente preocupado por este proceso, conociendo su inocencia está preocupado por el proceso y está preocupado por el tiempo de letargo que ha tenido el mismo en el Consejo de la Magistratura, más allá repito Sres. Miembros del Tribunal de los planteos de nulidad efectuados en cuanto a las cuestiones técnicamente procesales que en algún momento bien lo señaló la Procuradora Dra. Casajus, que entiendo correctamente. Hecha esta pequeña aproximación a lo que es esta defensa y a los riesgos que significa en este proceso no creo ser un experto en la materia pero creo que este proceso debe aggiornarse a la realidad, los imperativos sociales necesitan respuestas rápidas, que no por ser rápidas sean imprudentes, pero respuestas rápidas. Baste para ello, ayer tuve oportunidad de ver imágenes en televisión de una asonada popular en un pueblo de la costa de la Provincia de Buenos Aires identificando a la policía con un hecho de homicidio que significó la rotura total de lugar y un grave desconcierto social, la sociedad está necesitando respuestas, que sea eficaces pero dentro de términos razonables, no después de tres años y medio. Hecha esta relación decía, la estrategia de la defensa ha sido por un lado aunque se trate de un proceso con un condicionante político, el respeto de la defensa no puede ser violado bajo ningún concepto,

y en ese concepto está el principio de inocencia, los jueces por imperio del art. 16 de la Constitución son iguales a cualquier otro ciudadano, no nos olvidemos, tiene más responsabilidades funcionales, pero en sus derechos tiene los mismos derechos a cualquier ciudadano, entre ellos la igualdad ante la ley, les cabe el principio de inocencia, Sres. Acusadores Uds. deben probar primero que los hechos existen, y segundo que esos hechos son de la magnitud que pretenden darle como para lograr la destitución del magistrado. La defensa en este sentido se limitó a demostrar al Tribunal de la prueba de cargo, especialmente la que se pretendió rendir, la intencionalidad que tenía, rebatirla en lo que fue posible, creo haberlo hecho con altura y sin rozar ninguna cuestión que no sea estrictamente profesional, y la segunda aproximación que tuvo la defensa al Ministerio fue que entendió que en base a este condicionante político era necesario de alguna forma resaltar o señalar el porqué, cosa que en un proceso penal común el reo o el imputado no tiene porque hacerlo, se defiende de una acusación. Acá nosotros entendimos que era necesario en base al respeto del Tribunal y a lo que el mismo representa, que entendemos que es un organismo de control institucional, con una composición diversa en donde está representado el pueblo por vía de los Sres. Diputados. Entendimos que había que decir porqué este condicionamiento, este cuestionamiento a la magistrada, entonces ahí si nos pusimos digamos en actores utilizando términos del derecho procesal como lo vemos actualmente, queríamos probar que pasaba, que había llevado a esta gente a estos denunciados a cuestionar tan profundamente a la Dra. Juri. Y ahí vuelvo a decir, nos convertimos en actores, y entiendo también que la carga dinámica de la prueba implica que cualquier hecho ocurrido aquí beneficia o perjudica a cualquiera de las partes, entiendo que también es un condicionante del proceso, no rige la regla del onus probandi, no, lo que sucede acá entra en el convencimiento del Tribunal y beneficia o perjudica independientemente de la parte que trajo o dejó de traer al testigo, creo que en esto estamos todos de acuerdo. Por ello el planteo de la motivación, antes de entrar a rebatir los cargos puntuales, el planteo de la motivación, porqué esta Sra. Magistrada está cuestionada? Sostuvimos en la presentación técnica que hicimos cuando se nos corrió el traslado la existencia de un grupo económico con importantes intereses en la ciudad de Comodoro Rivadavia que la Jueza había tenido la suerte o la desgracia de cruzarse en su magisterio con investigaciones que seguramente van a llevar a hechos muy reveladores, hechos que este grupo está interesado en que no salgan a la luz, por un lado tenemos en el tema de Transportes Comodoro que hay una empresa que en forma previa a la intervención de la jueza que intenta quedarse con la otra en las palabras de uno de los testigos el Dr. Carranza tenía el corazón de la empresa, la administración, la tesorería, el taller, o sea los sectores de dominio de la empresa, la empresa ésta es la competidora Patagonia Argentina, por un lado eso. Por otro lado un crédito supuesto que jamás tuvo ingreso en un balance y el Dr. Benito fue partícipe de estas cuestiones no en este negocio sino estuvo presente en la época contemporánea de estas cuestiones, así que el mejor que nadie puede reafirmar lo que estoy diciendo. Este crédito motiva ante la reacción de la propia empresa que se deshace a los dichos del Sr. Infeld de esta gente, motiva la presentación en el concurso de una empresa SARMAP en la Ciudad de la Plata que es la que titulariza un crédito en contra de Transportes Comodoro, esta empresa está compuesta, entiendo que ha quedado acreditado por el propio reconocimiento del Dr. José María Ferreyra de las Casas está compuesta por los integrantes de la otra empresa competidora, Patagonia Argentina, inclusive el propio declarante junto con su estudio o con sus hermanos son los síndicos titulares de la misma. Eso hace que el declarante sin que se mueva un pelo, uno como profesional eso lo entiende mejor que nadie, reconozca que fue abogado de las dos empresas que tenían intereses encontrados, titulariza un poder a su nombre de Transportes Comodoro y empiezan a manejar la empresa lo dijeron dos o tres testigos acá, el Dr. Ferreyra de las Casas, abogado de Patagonia Argentina también abogado de Transportes Comodoro, con intereses encontrados, y él maneja las dos empresas. Por supuesto esto hace que SARMAP cuando la empresa se concursa verifique o intente verificar y eso promovió una investigación del síndico que está acreditado para llegar a poder evaluar la legitimidad del crédito, legitimidad que no prosperó, fue rechazado el crédito, confirmado por la Cámara de Apelaciones. Si los Sres. Miembros del Tribunal establecen una relación de fechas verán que una cosa es contemporánea a la otra, la denuncia de Benito inmediatamente sale cuando salen a la luz estas cuestiones y cuando la Jueza entra a investigar, ya sea en Patagonia Argentina a que me referiré más adelante como en Transportes Comodoro. No nos olvidemos en esta entente que quisimos señalar y que no vamos a poder acreditar porque no tenemos medios documentales o procesales como para hacerlo, pero sí señalarla porque han pasado ante el convencimiento del Tribunal. En esta entente el Dr. Ferreyra

coincide también como abogado de Patagonia Argentina y como verificador de Patagonia Argentina por un crédito de 2.400.000 dólares, perdón en INPECO, crédito que entiendo por lo poco que he leído representa el 40% del pasivo de INPECO o sea que no tengo ninguna duda que el Dr. Ferreyra de las Casas maneja a esta empresa también. Esto como se prueba? Con la lectura detenida del incidente de investigación Síndico Sosa en Transportes Comodoro con el reconocimiento propio del Dr. Ferreyra, con el testigo Carranza que repito hizo ese gesto tan ilustrativo de cual era la actitud de una empresa sobre otra. Con el testigo Canero que más allá de las consideraciones efectuadas sobre su labor o sobre su consideración con el Consejo de la Magistratura, entendió también que este era un negocio del Transporte en Comodoro Rivadavia, en su convencimiento. El testigo Blanco a quien lo hemos escuchado recién que es merecedor de una pericia psiquiátrica o algo por el estilo, con el testigo Sinski, lo dijo directamente quienes eran los que estaban en la empresa y quienes eran los que querían desplazarlo y quienes lo desplazaron y el testigo Infeld también, Infeld aclaró perfectamente como fue este avasallamiento de una empresa sobre otra, fracasada esta actividad la otra se trasladó a la verificación de un crédito en el Concurso de Transportes por vía de SARMAP, un crédito del orden de los 700.000 800.000 dólares no recuerdo bien la cifra, que de acreditarse le restaba significación económica a este concurso, digamos dejaba al concurso prácticamente vacío, entonces ante esto la jueza inicia varios expedientes de investigación, a los cuales habilita la ley 24.522, decirle a un magistrado que es arbitrario, discrecional porque investiga un hecho de corrupción es desconocer la ley, sin querer hacer otro calificativo, está habilitado a hacerlo y está habilitado a darle carácter reservado, porque se trata de una investigación, el proceso concursal tiene esa característica que a los civilistas un poco nos cuesta admitir, el Juez tiene facultades que en un proceso común no las tiene, en beneficio de la masa y en beneficio de la igualdad de los acreedores. La ley le dá, esta ley que alguien calificó de procesalista y casuística, le da esa posibilidad, no entiende esta representación como eso puede ser reproche de alguna naturaleza. Entonces digo, a esto sumémos el condicionante de la prensa, están acreditados en el expediente las publicaciones, el orden y el tenor de las publicaciones continuas que fueron objeto de estas cuestiones en Comodoro Rivadavia, la primera de ellas a pocos días de la denuncia del Dr. Benito, está acreditado en el expte. Fiscalía s/ Denuncia que está agregado, creo que a fs. 2 la primer publicación. Entonces, esto es lo que entiende esta parte que ha acreditado, existe un leit motiv entre estas personas que necesita que la jueza desaparezca del Juzgado Nro. 1 de Comodoro Rivadavia, para tener un juzgado más permeable. Sres. Del Tribunal, por eso hice hincapié en esta acta firmada por los accionistas de Transportes Comodoro Rivadavia donde obligan a la empresa con el contrato de Benito y otras cuestiones que no quiero repetir, esta acta fue hecha en un proceso de intervención judicial, estando en intervención judicial y en esta acta no interviene el interventor judicial, y esta acta fue homologada por un juez en Comodoro Rivadavia, no soy parte ni tengo interés en el expediente, pero debo decirlo, estas personas necesitan jueces permeables, entonces en el momento de sentenciar yo no quiero convencer al Tribunal, expreso mi convencimiento, si puedo llamarle mi libre convicción, ruego considerar como hipótesis de trabajo el tema de la corrupción en estas cuestiones. No permita el Tribunal que la corrupción elimine a un juez con 15 años de antigüedad sin mancha en su legajo y con más de 23 años al servicio del Poder Judicial de esta Provincia. Pasando a los cargos concretos, voy a seguir el orden al cual nos indicó el Sr. Procurador General en la primera audiencia que hemos tenido, creo que este orden lo ha alterado en esta exposición pero no creo que lo haya aumentado ni tampoco podría hacerlo, así que me voy a referir a ellos. El primer cargo que hace la acusación es la designación de un coadministrador judicial, del Cdor. Blanco, sin ser especialista, para ello va a la ley 24.522 en el art. 159 que trata esta cuestión y que dice que deben ser personas especializadas o graduados en administración de empresas, esta es la ley vigente desde el año 1995. Debo aclarar que ninguno de los representantes de los acusadores lo ha advertido, y está acreditado en el Tribunal que desde 1995 a 1999 la Cámara Civil de Comodoro Rivadavia que es el órgano competente para así hacerlo por imperio de la ley no estableció listas de coadministradores judiciales ni de administradores de empresas, ni de licenciados, no existe, hasta el año 1999 no existe y estos hechos ocurren en 1997-1998. Entonces, el Sr. Blanco mal que le pese a la acusación se encuentra inscripto en el Superior Tribunal de Justicia, fs. 794/795 agregados en la causa, tanto en el Superior Tribunal de Justicia como en la Cámara Civil Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y está inscripto como Contador Público Nacional, para actuar en beneficio de la Justicia de Comodoro Rivadavia, inscripción que se encuentra vigente, Sres. Miembros del Tribunal, se encuentra vigente, fácil es de corroborarlo, se encuentra vigente. A que otro remedio puede acudir la

magistrada cuando necesita un auxiliar de la Justicia, más que a los listados que le provee la propia organización judicial de la cual ella depende?. Cuál sería el cuestionamiento si la magistrada en vez de recurrir a estos listados le preguntase al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a que persona puede poner? Eso sería legal? Sería reglamentario? Sería procesal? Estaría adecuado a la reglamentación vigente? Todas estas preguntas reciben un no de respuesta. La Sra. Magistrada recurre las listas que tiene en su Tribunal vigentes, se pretendió decir en alguna parte del debate que estas listas están en el Tribunal de la Magistrada nada más, y que no las conoce nadie, inclusive referenciando al testigo Toquier que las conoció después. Eso que significa, que la Magistrada no las conocía? Que el Secretario la haya visto después o creía haberla visto después? Significa eso, que el magistrado no conocía la lista y que obró impensadamente como el toro lo hace ante el trazo rojo? Recurre entonces para esa designación, a la que está habilitada por la propia ley a un Contador Público, entre cuyas incumbencias, se encuentra ésta, la de administración de empresas, cuando no hay un experto en el ramo, nos ha dicho acá creo que la Cdora. Torresini o el propio Blanco o Castro no recuerdo, que en las materias de la carrera se encuentra administración de empresas y dos o tres más que son específicas para este tema. Como se dice válidamente que no está habilitado para efectuar la función? Como hace la magistrada, más que recurrir a la propia información interna del juzgado para así hacerlo? Es un absurdo. Si usa la lista, la echamos, si no la usa la echamos también. Sres. Esto es una prueba documental que está agregada, acá viene a cuento lo que decimos de la libre convicción, es cierto, el Tribunal lo puede interpretar o no, pero el esfuerzo que deberá hacer para desecharla va a ser muy importante por cuanto no encuentro mérito para así hacerlo, no existe mérito para no creer a un magistrado a la información que le suministra el Superior Tribunal o la que le da la Cámara. Inclusive el Dr. Leonardh o el Dr. Sanca, no estoy seguro, en uno de sus últimos informes dice que la lista él no la conocía pero que ahora la tiene en el Juzgado, una de las últimas hojas que está agregadas a los cuadernos de prueba. El Dr. Toquier dice que el Sr. Blanco estaba en la lista, debo entender que este es un hecho del cual nadie puede apartar su interpretación. Similares listas se encuentran agregadas en el cuaderno del Dr. Benito a fs. 3 y en el cuaderno del Dr. Chialva a fs. 22. Y otro de los cargos que no sé, porque no lo he escuchado al Sr. Procurador General y mucho menos a los Sres. Acusadores que se hizo a este respecto fue la falta de sorteo. Pues bien, no está previsto en la ley el sorteo para la designación de un coadministrador, eso puede ser un cargo serio Sres. Miembros del Tribunal? Trato de ser lo más objetivo posible en estas cuestiones, por eso me expreso de esta forma. Se designa un coadministrador, inclusive en el debate por ahí se supuso que este concurso ya estaba terminado, cuando se abre el concurso prácticamente, luego de tener la impresión como la tuvo el Tribunal de que era una empresa desordenada administrativamente, con múltiples cuestiones entre los socios, que inclusive quedaron demostradas en las audiencias entre los dos últimos testigos que aporta el Dr. Mamarelli y los testigos que aporta esta parte que también son miembros de la empresa, cuál es la explicación de una versión tan diferente de la misma cuestión? Hay intereses encontrados, problemas internos, y el propio síndico dice que aconseja a la jueza que esta administración necesitaba un auxilio para su desarrollo, no nos olvidemos de ello, el Síndico Sosa designado por sorteo, no como integrante de una banda como se supuso, Sosa-Blanco-Dra., no, designado por sorteo, sorteo no cuestionado, aprobado en la gestión profesional del Dr. Benito. Y este Cdor. Blanco a quien todos le dieron el trato de Cdor., no escuché una palabra de la acusación que no se le diera ese trato, por eso de no solo hay que serlo sino hay que parecerlo, este Sr. Blanco fue designado mientras estaba el Dr. Benito y trabajó con el Dr. Benito. El Dr. Benito no impugnó en el expediente esa designación, no se alzó contra esa designación, como es posible que se quiera rever esta cuestión en este estrado? Y a este cargo, rebatiéndolo totalmente, digo esto, cual es la lealtad que existe en mantenerlo, cuando esta misma empresa tuvo una administración previa, una intervención judicial, vuelvo al punto, de un Sr. Infeld, que acá en la audiencia dijo que su título profesional era de martillero y locutor público, estando el Dr. Benito en la empresa y no lo cuestionó, o es más título habilitante el de martillero público para administrar una empresa de transporte? No se cuestionó en ningún momento, más allá de que no se cuestionó, precisamente con el martillero Infeld se firmó el contrato de locación de servicios profesionales que dice el Dr. Benito haber sufrido la pérdida, y debo decir aún más, que para este cargo la anterior ley 24.432 preveía aún el nombramiento de idóneos como un antecedente, no significa que deba ser la letra viva de la ley, pero como un antecedente valioso, aún idóneos. El segundo cargo que mantiene el Sr. Fiscal es torcer la voluntad de los dueños o accionistas de INPECO en cuanto a la designación de unos Cdores. Castro y Blanco que se le impone a los miembros de la empresa en contra de su propia voluntad.

Seguramente basa se basa en eso en la propia declaración del Sr. Basso, que fue la única persona, reitero, la única persona que dijo en esta audiencia que la magistrada le había dicho que debía poner en esas funciones o para hacer esa auditoría a estos dos Cdores. El Sr. Padre Basso dice que el hijo le dijo, el Sr. Otamendi desmintiendo la documentación que él aporta -Capítulo aparte va a ser para el Cdor. Otamendi- dice que Basso le dijo, o sea la prueba se adquiere con el dicho de una persona que es el Sr. Basso. De las manifestaciones que hicimos previamente y las que se escucharon, surgen serias dudas sobre esa administración, cualquiera sea el condicionante, si eran tres millones, ocho millones o un peso, serias dudas, la jueza habló en su intervención de que la empresa no aportaba las garantías, en el sentido que no se sabía donde estaban las maquinarias que existía para emprender tamaña empresas viales, nunca apareció, ni hasta el día de hoy, esta maquinaria lamento haber llegado al conocimiento de esto en forma posterior al debate, significaron un proceso penal en contra del Sr. Basso aquí presente en el Juzgado Correccional N° 1 de Comodoro Rivadavia por el delito de depositario infiel, y me hago cargo de lo que digo, en donde tiene condena firme y usó el derecho de la probation para su cumplimiento, referido a maquinarias que se encontraban embargadas bajo su depósito, nombrado depositario judicial, que fueron vendidas en la localidad de Bahía Blanca, constatados los hechos por el Dr. Müller, Juez Correccional N° 1 de Comodoro Rivadavia. Entonces, esto no es grado de sospecha Sres. Acusadores? De que se trata esto? No hay corrupción en esto? Se hizo notar por este Ministerio que el Sr. Basso lógicamente se encuentra querellado por la magistrado por hechos que no se ventilan aquí pero que en su momento fueron lanzados, y que se pretendieron introducir con el Dr. Carranza Latrubesse que sabiamente el Tribunal paró en su momento y no permitió que los siguiera reproduciendo. Está procesado en el Juzgado del Dr. Müller también por este profesional, está abierto a prueba y está citado a juicio. Ahora bien, como toma conocimiento la Sra. Magistrada de esta auditoría? Hay que recurrir a las constancias documentales de INPECO, con un escrito del propio síndico, fs. 806/838 en donde incorpora el trabajo efectuado por estos Contadores. Esta auditoría realizada por INPECO en forma privada, en forma particular, fue incorporada al proceso, se transformó en documento público, con la incorporación al proceso, ruego lean las reglas del Código Civil al respecto por vía del Cdor. Otamendi, y ahí el Cdor. expresa que ha pedido de la concursada (INPECO S.A.) se efectuó una auditoría que llevó adelante los Sres. Castro y Blanco, esta auditoría no se impugnó por nadie, ni por el síndico ni por la empresa, la incorporó el Sr. Otamendi, y ahí reconoce el Sr. Otamendi que lo hace a pedido de INPECO, y lo presenta cuatro meses después de realizada. Cuál fue el interés en realizar esta presentación y ahora achacarle la producción de esta prueba a la magistrado? Cuál fue el interés? Por supuesto se efectúa sin el conocimiento de la magistrado, los dos Cdores. De los cuales debo sin calificar ninguna faceta de su personalidad, debo decir que no encuentro ninguna contradicción, que fueron contestes y que hablaron técnicamente del problema así lo declaran. Entonces, esta auditoría, que representó para el magistrado? Un estado de sospecha. No se entiende como se pueda suponer que dos contadores puestos por la propia empresa le dan un dato a la magistrada que puede ser de mucha relevancia para la tramitación del proceso no se ha tomado en forma seria, hasta los miembros del Tribunal preguntaron si era seria, y si lo era, y no se contrarrestó esa seriedad en ningún momento, no se aportó prueba, donde está la falta de seriedad, donde están los documentos que hubieran sido necesarios en esta audiencia para decir Ve? Esto es falso. Donde están?. Y que sucedía como me preguntaba hoy, si la magistrado no investigaba este hecho? Se hubiera cerrado el concurso con una duda o sospecha, quedando latente en el expediente, eso no hubiera sido mal desempeño Sres. Acusadores? Palos porque bogas, palos porque no bogas, pero los palos que se han dirigido están relacionados al interés económico de un grupo. Tercer cargo: la supuesta indicación de la magistrado al Dr. Ferreyra de las Casas para que atienda al Cdor. Blanco en una cuestión privada o particular y la consecuente no excusación cuando el expediente por vía de sorteo entra en su jurisdicción. Quiero empezar este pequeñísimo relato diciendo que el Dr. Ferreyra a preguntas de esta defensa, luego de haber sido preguntado por el mismo tema por la parte acusadora dice que no recuerda si le dijo que era una persona de su amistad o de su conocimiento. Me remito a la grabación del testimonio que debe estar en el conocimiento del Tribunal. Blanco a esto suma, que lo conoce desde mucho antes, creo que dijo mil novecientos ochenta y tantos, no estoy seguro pero creo que así lo dijo. Esta parte, me refiero a la magistrado, tuvo oportunidad de declarar que no es cierto, que ella jamás le indicó que atendiera o dejara de atender a esta persona, como a ninguna otra, claro, en la practica de Tribunales, y ha quedado acreditado la Dra. Juri ha hablado con todo el mundo, ha tenido conversaciones infinitas, hasta con el Dr. Benito, el Dr. Ferreyra, el Cdor.

Otamendi, ella no le dijo eso, no se que le habrá dicho pero no le dijo eso, y llama la atención que esta persona que está metida en esta organización que yo entiendo atrás de esta acusación, ella misma, dice que se lo refirió nada más en su presencia, por eso todo lo demás, el conocimiento de Benito viene por lo que le dice el Dr. Ferreyra de las Casas, y no recuerda si le dijo amistad o conocimiento. Sres. Del Tribunal, la presunción de inocencia es incommovible, no puede suponer ese dicho una fundamentación seria. Pues bien, el Dr. Benito en oportunidad de acusar, y creo que el Fiscal también lo ha sostenido, entiende que a parte de esto, la no excusación, hubo en el curso del proceso una audiencia irregular que significó dejar confeso o prácticamente confeso a una de las partes. Por eso es que lo pusimos al Dr. Toquier de testigo, porque estaba presente en la audiencia, por eso es. El Dr. Toquier se acordaba de que el Dr. Rearte presentó un escrito posterior aclarando la cuestión. No escuché preguntas incisivas sobre este tema al Dr. Toquier de parte de la acusación, que oportunidad perdida. No escuché preguntarle del teléfono al Dr. Toquier, que oportunidad perdida. Se acredita entonces, la veracidad de la oferta que la jueza en contrario de lo que se acaba de decir en el día de la fecha, realizó otra audiencia, la jueza no realizó otra audiencia, la jueza aclaró el contenido de la audiencia, huelga decir que las audiencias se realizan con las personas presentes, que firman el acta, la jueza aclaró el contenido de la audiencia usando para eso las facultades que tiene por el art. 36 del Código Procesal, pero más allá, el Dr. Rearte que sería el perjudicado o la parte a la que él representaba nos dice que efectivamente ese fue el contenido de la propuesta, sin agregarle agregarle una coma ni un punto. Ese fue el contenido, calificando de que eso no significa reconocimiento de derechos, lógicamente, dónde está el daño? A quién se dañó? Entonces volvemos a la diferencia de criterios, porqué la jueza? Porque entendió que era necesario, cual es el daño?Cuál es la gravedad institucional de poner en un acta algo que sucedió efectivamente? Ha quién se ha violentado? Que derecho Constitucional de se ha conculcado? Por otro lado debo decir que el testigo Ferreyra, que es el que introduce esta cuestión o la plataforma de lanzamiento para que el Dr. Benito la introduzca está cuestionado por la magistrada y tiene en preparación una acción judicial en contra de él, que está acreditado a fs. 61 el cuestionamiento hecho por la magistrada por vía de una carta documento, lo que le resta veracidad seguramente al testigo. Cuarto cargo: designación de dos síndicos sin sorteo en INPECO. Así dicho parecería realmente un cargo demoníaco, imposible de levantar. La ley es muy clara, el síndico se designa por sorteo. Pero la realidad mal que les guste a la acusación es que se trataba de una sindicatura provisoria, y esto no se dice alegremente, era provisoria porque estaba cuestionada la remoción del síndico titular, la magistrada entiende que cualquiera sea el estado del proceso, necesita el auxilio de un síndico, máxime cuando está investigando cuestiones de contenido económico, pues bien, la ley 24.522 y no quiero abusar de la paciencia del Tribunal, en su artículo 153 establece la obligatoriedad del sorteo, del síndico titular, no del síndico provisoria, incorpora la figura del síndico suplente la ley en el 1995, para optar por estas cuestiones de temporaneidad, pero la Cámara Civil de Comodoro Rivadavia Sres., no cumplió con la ley, no efectuó designaciones de síndicos suplentes, recién lo hace en el acuerdo del año 2000, estando vigente la ley, no la cumplió, entonces acá viene la interpretación, tenía el Juez facultad para hacer esto o no tenía? Pudo entender válidamente el Juez que un interinato no era prudente llenarlo con un nuevo síndico? Como hubiera removido al segundo síndico así designado, de que forma? Con que causas que están taxativamente enumeradas en la ley? Y hay una característica muy importante en cuanto a que el representante de INPECO dice que en las absurdidades de la jueza llega a conceder mal un recurso, el efecto de un recurso, transformando en devolutivo un recurso que es suspensivo. Punto número 1): el Juez no es una máquina, se puede equivocar, como primera aproximación. 2) Cuando va el expediente cambia el efecto y ordena promover el incidente de remoción a fin de respetar las garantías Constitucionales del removido, y en esta misma resolución la Cámara suspende al síndico, o sea, por más que reconoce que el efecto del recurso debió ser suspensivo y no devolutivo, en los hechos, en la práctica, acepta el criterio del juez de sospecha y suspende al síndico. Fíjese que sabia decisión de la Cámara, haciendo respetar la ley, entiende que el Juez de la instancia es el Juez natural de los hechos que está investigando, y le da la posibilidad de desplazar a una persona que está de su lado para investigar hechos en los que está involucrada esta persona, que más razonable? La misma Cámara lo dice. Preguntada la Cdora. Torresín, que creo que alguno de los abogados aquí presentes sospecho de su especialidad, o la puso en duda, dijo que en este caso se resuelve por el criterio del juez, el caso específico de la temporaneidad. Aquí no para la interpretación que entiendo a este respecto, en el expediente de remoción del Cdor. Otamendi, creo que fs. 53 vta. en su considerando la Cámara dice si hay razones graves y existe una semiplena prueba, el Juez

podrá en su calidad de director del proceso, suspender al síndico y designar un suplente mientras dure la investigación. Un suplente, la propia Cámara lo dice, un suplente, firmado por los Dres. Caneo, Alexander y Nahuelanca, deberán ser ellos investigados seguramente, con el criterio que ha expresado la acusación. Entiendo entonces, que lo que estamos juzgando es el criterio de Juez sobre esta aproximación, al no referirse la ley al síndico provisorio, entiende el juez que debe cubrirse el cargo de la forma más oportuna para la celeridad y la eficacia del proceso, como dice toda la jurisprudencia. El único caso de suplencia que establece es el de licencias, en donde dice también que se deberá nombrar a un suplente a cubrir este período y una vez retomada la titularidad el síndico titular, deberá ser desplazado. El proyecto de reforma de Ministerio de Justicia, de 1994/95/96 no recuerdo, incorpora también, que no fue plasmado en la ley, la posibilidad de que el Juez remueva e introduzca un suplente ante cualquier cuestión grave en el proceso. Entiendo entonces que lo que suponía un cargo abrumador en contra de la jueza no pasa de ser una interpretación de su actividad jurisdiccional, no pasa de estar dentro del marco de libertad que tiene en su magisterio para expedirse. Una cuestión de criterio. No está diciendo esta defensa que la jueza no haya nombrado a un síndico provisorio sin sorteo, está diciendo que eso está dentro de sus facultades y no constituye irregularidad y mal desempeño. Por último me voy a referir a la no matriculación profesional del Cdor. Blanco, y lo voy a hacer en relación a que el Dr. Chialva ha lanzado la acusación, entiendo tardía, de que la jueza estaba en conocimiento de la misma, y que por lo tanto sería cómplice y que deberá ser una acción por encubrimiento, creí entender que era el desarrollo de la cuestión respecto de la jueza. Nada tiene que ver mi parte con la falta de inscripción del Cdor. Blanco. Entiendo, y volviendo al tema de las listas, de la Corte y de la Cámara que en algún momento se hizo un control de admisibilidad de su carácter de Cdor. Público, lo habrá hecho el propio Poder Judicial cuando se realizaba la inscripción, y cuando el mismo testigo nos dijo que se realizaba en todos los juzgados, entiendo que ese momento se habrán llenado los requisitos que no pasaron por las manos de la Sra. Jueza para que figurara como Cdor. el Sr. Blanco. Ningún otra cuestión que trae la acusación en relación con esta persona, ni con los avatares económicos de Transportes Comodoro puede significar la gravedad de los dichos del Sr. Procurador, no se refleja en la prueba, por eso vuelvo a la libre convicción, la libre convicción debe estar relacionada con la prueba. Como se puede suponer que un Juez que investiga una empresa está tomando actividad jurisdiccional en su propio beneficio? Como se puede suponer? Hasta que sea la jueza la propia inversora creo que dijo. Esos dichos hay que acreditarlos, no se pueden lanzar libremente y alegremente, no olvidemos como una referencia de la actuación de la magistrado que desde el año 1986 a la fecha por informe rendido por la Cámara de Apelaciones han entrado 22.000 causas a su juzgado, no olvidemos eso, hay 22.000 intereses que están en peligro si es así desde el año 1986 Sres. De la acusación. Y para terminar el alegato, vuelvo a decir con certeza propia, personal, no quiero convencer al Tribunal de mi posición, quiero manifestar lo que la prueba adquirida y rendida ha significado a mi criterio. De tener la certeza que en la Provincia del Chubut no se van a privilegiar oscuros intereses económicos como moneda de cambio de un magistrado, tengo esa certeza. Hay hechos de corrupción muy graves que han pasado ante los ojos del Tribunal, ante los sentidos del Tribunal, y en algún momento el Tribunal manifestó que entraba a lectura la cuestión para ver si promovía alguna acción. Sres. Miembros del Tribunal, tienen en sus manos a un Juez probo, quiero insistir, no por obcecado, en el valiosísimo concepto que he leído de un fallo del Dr. Royer en un juicio de éstos, donde habla del promedio disvalioso, como un concepto de aproximación total a esta cuestión. Son quince años de desarrollo de la magistratura, y en un mes en dos causas relacionadas por el grupo económico, la jueza de ser un excelente magistrado, los testigo huelga decir, no quiero entrar en competencia de si empatamos, perdimos o ganamos, me merecen el mejor de los respeto, inclusive los testigos aportados por la acusación se han referido a ello, en dos meses ocurren estas cuestiones y en quince años ha sido un excelente Juez. El promedio judicial no puede ser disvalioso, lo tengo en mi íntima convicción también. En los cargos puntuales de carácter procedimental, se trata de diferencias de criterios, mal que les pese, diferencias de criterio. Por ello entonces Sres. Del Tribunal, temiendo no haber expresado con claridad esta defensa, no me considero acreedor de los elogios que me endilgó el Dr. Mamarelli, temiendo eso pido la absolución de la Sra. Magistrado. Está en manos del Tribunal una decisión de hondo contenido institucional, por tanto se meritúe lo que ha pasado ante el Tribunal y el concepto del promedio disvalioso, no existe en la especie Sres. Jueces, el mal desempeño se configura por hechos de tanta gravedad que puedan significar un deterioro de la función judicial que hayan provocado un daño a alguien, o a las instituciones o a los particulares y que hayan significado la violación

de derechos constitucionales. Todas las cuestiones procesales traídas en contra de la jueza, tuvieron cabida o alzada como para solucionarse o no, esto no puede ser una tercera alzada. Sr. Presidente, por ello ratificando los planteos de nulidad y las reservas hechas al respecto solicito por su intermedio al Tribunal, absuelva a mi defendida de los cargos en que ha sido emplazada y que se impongan las costas del proceso en forma solidaria a la parte acusadora..."-----

----- Que a continuación la Dra. Hilda Edit Juri, en uso del derecho que le asiste en virtud del art. 39 de la ley 4461 expresó: ..." virtud del art. Voy a ser breve, considero que mi abogado ha hecho una muy buena defensa. Lo que si quiero decirle al Dr. Chialva que tanto respeto ha dicho que tiene por la magistratura, decirle que soy una muy buena magistrada Dr., porque investigo, y si eso es malo cambiemos el tenor de la magistratura. Y un tema nada más, el Cdor. Otamendi se le regularon 60.000 pesos, no 75.000 y el Cdor. Otamendi estaba suspendido por la Cámara, mal puede la Cámara enviarle notificaciones recibidas hoy o ayer. Consta en el expte. De remoción. Al Dr. Benito no quiero de ninguna manera decir lo que dijo que se lo trató de tonto, todo lo contrario creo que es una muy buena persona, no se porqué ha hecho esto, pero el Dr. Benito, de frecuente acceso a mi despacho cuando intervenía en el tema de Transportes, y se le señalaba la serie de irregularidades que después quiero también decirle al Sr. Fiscal, que me ha hecho una imputación muy grave, me parece un error, se le imponía de la serie de irregularidades que se cometían en el manejo de la concursada que están todas determinadas por el síndico, como una concursada es una concursada, está en manos del Juez, no en manos del Juez porque el Juez la dirige, la dirige pero no que la maneja a su antojo, por ejemplo dice como su gerente general, dice el síndico, lo extracto para no ser tan extenso, tiene conocimiento dejando aclarado con ello la cierta existencia de unos compromisos, que hacía compromisos con los bancos, con el Banco Copesur, Galicia, Río de la Plata, es decir hacía nuevas contrataciones. El Dr. Benito también sabe, que se le ha dicho en infinidad de oportunidades que el Sr. Infeld estaba manejando mal el tema de Transportes Comodoro, cuando el síndico me dijo, que no fue enseguida como acotó el Sr. Fiscal, sino que pasaron muchos meses hasta que se tomó la resolución de separar al Sr. Infeld, cosa que yo lo separo y le notifico a la empresa, no lo separo a él directamente, la empresa podía apelar esta instancia, se le dijo al Dr. Benito y se habló de quién se podía sustituir porque el mismo síndico dijo que era una empresa que había que poner una contención, pero darle la administración, cuando se habló de Blanco, el Dr. Benito lo dijo frente a mí, el Cdor. Blanco a quien conozco hace mucho, dijo el colorado es inteligentísimo, no objeto nada. No tengo yo porque ahora objetar nada de lo que él dijo. Se ha hecho lo mejor que se ha podido, es una empresa de laborantes, no laburantes, hay 90 familias que trabajan, mas allá de los accionistas, y en cuanto a lo que dijo el Sr. Kavata lamentablemente acá se introdujo un tema que no era tema de debate, por eso yo no he traído ni he aportado las pruebas, todo eso está en un expediente judicial donde se pide autorización para hacer estas inversiones que otorga la ley, expresamente la ley concursal en su artículo 16, y se hizo una reunión en el Juzgado, todos fueron, porque ellos van al juzgado porque no saben donde ir, fueron todos, y el Sr. Kavata fue el primero que dijo que estaba de acuerdo totalmente con las inversiones, es más, no estaba de acuerdo, estaba totalmente contento porque era una manera de que siguiera la empresa. Se lo desvincula al Sr. Kavata, que yo no lo desvinculo pero lo desvincula la empresa porque hacía un tiempo que se le venía haciendo un seguimiento de bonos escolares que no rendía, rendía, bueno yo no se porque es tema penal y unos bonos que aparecían mellizos y trillizos en una bolsita que le entregaban que dijo acá, que es por lo cual hoy está separado el Sr. Kavata de la empresa, no lo separé yo. Lo único que yo hice fue remitir al crimen, las actuaciones que me habían presentado. Yo no lo separo. En cuanto al Sr. Moraga, tendrá sus diferencias con la empresa, no se que, es decir, a mí el Sr. Fiscal, a quien pongo a disposición mi patrimonio, que lo investigue, y que investigue todas las acciones que supuestamente yo tengo Sr. Fiscal, lo cual es una acusación muy grave, decir que yo soy dueña o no se qué, me parece que es algo terrible que Ud. acá ha lanzado. Creo que lo ha hecho en honor de lo que le ha escuchado al Dr. Benito, la banda. Comodoro Rivadavia es una comunidad muy chica, y yo soy una Jueza que tengo muchos años de trayectoria, y como dijo acá mi abogado, no se si tuve la suerte o la desgracia de que en ese Juzgado entrara INPECO por recusación al Dr. Leonardh, lo hizo el Dr. Ferreira de las Casas en su momento y entrara el Transporte también por recusación que se le hiciera al Dr. Leonardh, por el Dr. acá presente, el Dr. Benito. En ambos cuando se suscitan las cosas y comienzo a investigar, está en el Incidente de Investigación, y pido una serie de medidas esto es el 15 de octubre, entre las medidas que pido es que el Cr. Otamendi en Transportes Comodoro viniera a decir por qué había cobrado \$ 15.000 y no había un solo papel firmado por él,

boletas por ejemplo que el Dr. Benito, el Sr. Infeld y él habían escondido al síndico. El Cr. Otamendi vino y me dijo es in voce por eso no las firmé, que va a pensar en esto si entramos en las suposiciones debo pensar que fue in voce y no firmé para si podía salir síndico, pero eso es una cuestión personal. El acta acuerdo que está homologado, es un acta nula, entiendo. En ese acta acuerdo me llama la atención que el Dr. Benito no se haya ocupado de eso, se imponen a la concursada los mayoritarios que dijeron el otro día firmamos un acta acuerdo, ellos no podía firmar nada y menos, menos comprometer a una Empresa a pagar honorarios no regulados y no impuestos lo dijo Carranza acá, todavía no están ni regulados, ni impuestos, no se, eso. Una contratación a un Gerente General de tanta plata de 36 meses y este Gerente General lo contrata al Dr. Benito sumado a otras muchas, muchas irregularidades que se detectaron, por ejemplo que el Dr. Iñiguez que ya tenía un acuerdo y el mismo Sr. Kavata lo dijo en la audiencia, en una audiencia en el Juzgado, a Iñiguez no se le debe nada, es más y la última vez que vino le dimos un auto y perdimos \$ 1.000.000.- de honorarios que se le pagaron a Carranza porque él se olvidó de hacer una apelación, eso está escrito, se olvidó de hacer una apelación en Comodoro porque estaba dando clases en Neuquen y se perdió el \$ 1.000.000, entonces me parece que todas esas irregularidades, todas, todas en las que el Dr. Benito que tanto quiere transparencia y el Dr. Mammarelli lo cual me parece lógico que quiera transparencia, me explique por qué el Dr. Iñiguez acreedor que no podía ser acreedor porque tenía ya un acuerdo de pago de honorarios con la concursada igual le admiten verificar un crédito y el domicilio legal que le pone el Dr. Iñiguez en la concursada para verificar su crédito en el estudio de los Dres. acá presentes que él era el abogado de la concursada, no sé, una sospecha y luego el síndico tuvo que hacer una denuncia penal por ese crédito verificado, como así el Sr. Infeld, voy a ser corta y ya está porque me ha dicho mi abogado que no hable mucho, el Sr. Infeld - siendo gerente general- hizo un acuerdo de pago con ADOS por una sentencia de las costas por su orden cargándole a la concursada, cargándole a la concursada los honorarios del Dr. Benito, eran costas por su orden. El Dr. Benito verifica, intenta verificarlo, no se le hizo lugar y no pidió la revisión, si eran cierto porque no revisó, por ejemplo. Así que he tenido la desgracia de los grandes amigos que todos dijeron acá que fueron míos, tanto el Dr. Benito, como el Cr. Otamendi, como el Dr. Ferreira de las Casas cuando ésta, que soy yo, sin apellido, sin padrinos políticos y sin trascendencia política comenzó a investigarlos, estos señores dijeron a esta amiga la echamos a patadas, esta es la realidad, esta es la realidad. Yo quiero dejar, esto es obviamente muy trascendente y si yo vuelvo al Juzgado de Comodoro Rivadavia no es para arreglar ninguna cosa mala, Sr. Procurador porque creo que todo lo que he hecho, lo hecho bien más allá de alguno error que pueda tener como cualquier ser humano y como cualquier Juez porque para eso están las Alzadas y si no vuelvo no podré arreglar los supuestos errores, quedará libre el Juzgado para que, pero no he hecho y no voy a volver a arreglar ningún error, porque ningún error he cometido, creo que he tratado de investigar y no cometer mal desempeño por no investigar, eso sería mal desempeño..."-----

----- Que cerrado el debate, el Tribunal paso a deliberar y emitió el veredicto.-----

----- CONSIDERANDO:-----

----- Que corresponde ahora emitir la fundamentación de las dos cuestiones decididas por el veredicto.-----

----- A la PRIMERA CUESTION el Tribunal dijo:-----

----- Apartados b) y c):-----

----- Que de las constancias obrantes en esta causa y de las producidas en el curso del debate, a criterio de este Tribunal, no se encuentran acreditadas las causales de desconocimiento inexcusable del derecho art. 15 inc. b de la ley 4461, como tampoco la de realizar actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones art. 16 inc. C de la ley 4461, ambas argüidas por el Sres. Acusadores particulares.-----

----- Apartado a):-----

----- Como punto de partida resulta imprescindible referirse a la naturaleza jurídica, funciones y finalidad de este Tribunal.-----

----- A tenor del marco legal que lo prefigura -ley 4461- y no obstante tratarse de un juicio donde se llevan a cabo actividades de investigación en un amplio espectro del rango de conductas que se consideran, la Sentencia de este Tribunal sólo puede producir la remoción administrativa de quien se encuentra sujeto a su evaluación.-----

----- De allí que a diferencia del juicio penal este proceso no requiere una ley previa que verifique el hecho como delito, sino solamente el íntimo convencimiento de sus miembros en la decisión final. Se trata de una decisión de sustancia administrativa desde que la decisión que recaiga, habrá de afectar al acto administrativo originario de designación del magistrado investigado, sea a través de la remoción en el cargo o de su ratificación en el mismo.-----

----- La doctrina nacional ha sostenido reiteradamente, y con acierto, que el instituto del jurado de enjuiciamiento no se trata de un Tribunal de Justicia sino de un órgano eminentemente político que viene a ocupar el lugar del Senado de la Nación, que en el antiguo sistema de juicio político asignaba la Constitución histórica (1).-----

----- Y en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la Nación al sostener que los Tribunales de Enjuiciamiento no tienen carácter judicial ni tampoco son órganos administrativos, sino que solamente ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los jueces (2).-----

----- Siguiendo la opinión de Paolini (Jorge Omar Paolini "El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios" pág. 57 con cita de Armagnaque 1988; Bielsa y Graña, 1999; Paixao, 1994; Ventura 1998.) el Tribunal de Enjuiciamiento actúa como un órgano de la polis -entendiendo este término como referido a la actual sociedad- que en el sistema democrático se organiza para determinar el funcionamiento de su gobierno, y en su caso, establecer que tipo de decisión debe tomarse para controlar la conducta de aquellos magistrados que hubieran sido cuestionados por la sociedad.-----

----- Por ello, uno de los canales de abordaje a esta trascendente función de juzgar conductas de jueces resulta de tanta importancia la vía de la libre convicción, al decir de Beccaría, "se necesita simple y ordinario buen sentido (C. Beccaría "De los delitos y las Penas" pág. 48. Ed. Clavero 1977. Op. cit. pág. 58.)-----

----- De modo pues que en este Tribunal constituido por abogados, diputados y un juez se enjuicia a abogados jueces, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino solamente determinar si los abogados jueces han incurrido en mal desempeño de sus funciones, o si ha concluido la buena conducta que hubieran desempeñado en las mismas: mal desempeño o mala conducta resultan conceptos con fronteras suficientemente indeterminadas y contenidos difusos que a criterio del Tribunal resulten de compleja configuración.-----

----- No obstante esa complejidad expuesta, como aproximación general y punto de partida del Thema Decidendum, debe especificarse que por las características y naturaleza jurídica del Tribunal de Enjuiciamiento, el veredicto ya emitido, se sustentó en la libre convicción a que los miembros del Tribunal han arribado respecto de las probanzas aportadas, y por ende ello debe estar reflejado en los fundamentos de la presente sentencia.-----

----- Todo ello implica que si bien se habrán de evaluar algunos aspectos jurídicos del accionar de la Magistrado, en estos casos puntuales, se producirá la consideración prevalente de la estructura íntegra de los hechos, de su conjunto total, que - vinculados en una fundamentación unitaria- habrán de conducir a un sentimiento que se materialice en la decisión de mantener o remover al juez en su cargo.-----

----- Formulada estas consideraciones y reflexiones previas, habrá de tenerse acreditado como primer cargo de mal desempeño de la Dra. Juri en el ejercicio de sus funciones, aquellos que presentara el Dr. Alberto H. Benito y el Sr. Procurador General referidos a la separación del Sr. Jorge Infeld del cargo de Gerente General de la concursada Empresa Transporte Comodoro S.A. y la subsecuente designación de un coadministrador judicial sin el sorteo correspondiente, dada la excepcionalidad de la situación planteada y sustento legal invocado. -----

----- De la lectura de la providencia que glosa a fs. 15 del expediente n° 953/97 la enjuiciada en su parte resolutive punto primero dispone: "Separar del cargo de Gerente General al Sr. Jorge Infeld, debiendo reasumir sus funciones el Directorio de la sociedad". Esta tramo de la providencia por si misma a criterio del Tribunal evidencia una conducta abusiva de la Juez, al disponer la separación de un empleado en relación de dependencia de la empresa concursada en un atropello evidente a la capacidad de decisión de los órganos societarios y en sustitución de la voluntad social de los órganos conductivos de la misma.---

----- En este sentido cabe mencionar que La ley 24522 faculta al juez a separar de la administración de sus bienes a la concursada, se está frente a hechos de suma gravedad, dentro del marco de los artículos 16 y 17 de ese cuerpo legal, y como sanción extrema.

Dentro del ámbito discrecional del magistrado, puede este, sin llegar a ese remedio último, designar un coadministrador que conjuntamente con la concursada lleve adelante su administración. En tal caso y según el art. 259 de la ley 24.522 la designación del funcionario podrá recaer en persona de reconocida experiencia en el ramo del comercio propio de la concursada, para lo cual no es obligatorio recurrir al sorteo como método de elección bastando una resolución fundada en ese sentido; o bien dentro de aquellos - administradores de empresas - que la norma impone.-----

----- Se ha probado que en la jurisdicción en la cual la magistrado ejerció su judicatura, no existía una lista propia de especialistas en administración de empresas, pudiendo en tal caso, recurrir a profesionales de las ciencias económicas, como es el contador público. Pero en este último supuesto, a criterio de este Tribunal, la designación inexcusablemente debió producirse mediante su desinsaculación por sorteo en audiencia designada a ese fin, porque precisamente no se está en el primer supuesto legal considerado.-----

----- Dicho ello, cabe advertir que según la resolución dictada a fs.15 del expediente judicial 953/97, la magistrado ante hechos y circunstancias que consideró comprendidas en los artículos 16 y 17 de la ley 24.522 resolvió echar mano a la facultad contenida en el art. 17 párrafo cuarto de este cuerpo legal y designar un coadministrador. Tal designación recayó en forma directa en el contador público Ricardo Sergio Blanco, llegando a la misma sin fundamento alguno en cuanto a los especiales conocimientos que podrían abonar el modo de elección que habilitarían pasar por alto el necesario sorteo que se imponía y a las motivaciones y causa de esta especial selección.-----

----- Al reproche que de ello resulta, se suma el alcance dado por la magistrado a la norma de la ley concursal que en abono de su decisión invocó y que revela, por lo menos, un inapropiado entendimiento de la misma. Conforme debe desprenderse de la designación del coadministrador, fue decisión de la magistrado que éste conjuntamente con la concursada llevase adelante la administración de la sociedad durante el proceso concursal, de modo tal que era resorte de la concursada y del funcionario concursal la decisión sobre actos propios del desarrollo de la vida de la sociedad. Mal pudo entender, o considerarse con facultades suficientes la magistrado, para con pie en artículo 17 cuarto párrafo de la ley 24.522 pasar por alto el ejercicio de la administración que la concursada conservaba, e inmiscuirse en actos propios de esta y decidir por sí respecto de la conveniencia de excluir -como es el caso- a quien se desempeñaba como gerente de la misma. Solo desde un desconocimiento asaz deliberado de los alcances de la norma que se invoca - en el caso el art. 17 de la ley 24.522 - puede llegarse a una solución como aquella, que hoy se vuelve en contra a la Magistrado y constituye motivo convictivo para que se resuelva su destitución.-----

----- Como corolario debe decirse que la Magistrado no solo violentó el método propio de designación de un funcionario concursal - coadministrador - sino que sumó a ello errado alcance que dio a la norma invocada a ese fin. -----

----- También ha quedado acreditado conforme a la acusación pública y privada que la Sra. Juez procedió a la designación de dos funcionarios concursales -síndicos- en el concurso preventivo de ingeniería petrolera S.A., tras la remoción del síndico titular Contador Anibal Otamendi en abierta contradicción con las mandas de la ley concursal. Como lo advirtiera este Tribunal dichas designaciones, se produjeron en dos casos.-----

----- Recapitulemos: a fs. 2037 del Expte. Nro. 1723/95, obra informe actuarial dando cuenta que en fecha 30 de diciembre de 1997, la Dra. Juri removió del cargo de Síndico en ese concurso a los Contadores Anibal Otamendi y Fabiana Otamendi. Seguidamente obra providencia de fecha 2 de febrero de 1998 en la que la Sra. Jueza designa nuevo Síndico al Contador Roberto Llano sin efectuar sorteo ni cita legal alguna.-----

----- Este contador a fs. 2038 no acepta la designación en cuestión por encontrarse desempeñándose en esa calidad en otros tres concursos preventivos, razón por la cual la Magistrada, nuevamente, trasegando la ley 24. 522, designa como Síndico al Contador Jorge Luis Sosa mediante providencia, también sin sorteo, de fecha 4 de febrero de 1998 según emerge de fs. 2039, quién a su vez venía desempeñando tal cargo en el concurso preventivo de Transportes Comodoro.-----

----- De esta exposición sucinta es posible predicar lo siguiente:-----

----- En primer lugar, la Magistrada, a sabiendas de lo que hacía y con la voluntad encaminada a ese fin, violó abiertamente las previsiones de los art. 14 inc. 2° y 253 inc. 5° de la ley 24.522 que establecen claramente el procedimiento por sorteo del síndico . El

primero dispone que "...que el juez debe dictar resolución que disponga la designación de audiencia para el sorteo del síndico...", en tanto que el segundo prevé "...que el sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas...". La ley consigna además en el inc. 4 del mentado art. 253 que "Las designaciones a realizar dentro de los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras, en tanto que en el inc. 6° expresa que "el designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos".-----

----- En segundo lugar, y a la luz de las disposiciones citadas, el Tribunal aprecia que no existe justificación alguna para tal proceder, apareciendo la cuestión, -como se dijo- como un quiebre deliberado a las disposiciones vigentes, aún cuando los contadores designados, hubieren integrado la lista que la cámara conforma a ese fin según previsiones del art. 253 inc. 2° de la ley concursal. No existe y no puede haber controversia respecto de la existencia de un procedimiento distinto que aquel exigido por la ley. El sorteo es imperativo no admitiéndose "designaciones provisorias" como procedimiento especial previsto en la ley, según lo interpreta la Magistrada. -----

----- En tercer lugar, la decisión de alzarse contra un resolutorio de la Cámara que le revoca una de las designaciones en cuestión, aludiendo en su providencia de fs. 2211, de fecha 5 de mayo de 1999 que "...a su criterio en virtud de que la ley concursal nada prevé respecto de la designación de un síndico provisorio hasta tanto se resuelva definitivamente la remoción de la sindicatura, el síndico provisorio no es necesario que sea sorteado...".-----

----- Este proceder fundado en su personal interpretación de la ley concursal fue reiterado con la designación del contador Rodríguez y luego del contador Pedroso, ante la renuncia de Sosa. La Cámara, nuevamente, revocó tal decisión por los mismo argumentos en que se expidiera primeramente, tras lo cual la Magistrada, por fin, pero dejando a salvo su criterio personal, procedió al sorteo del funcionario concursal. Nótese que la juez con su proceder - como bien lo sostuvo el Sr. Procurador General- tornó abstracto el sistema de control jurisdiccional, comportándose como si los remedios de revisión no estuvieran reglados en la ley vigente.-----

----- Sobre el punto, el Tribunal está convencido que las palabras huelgan. No se puede hablar de "interpretar" la ley como la Sra Juez lo hace, cuando la manda es imperativa: el único modo de designación del Síndico en cuanto funcionario concursal, es a través del sorteo. Así entonces, resulta irrelevante la justificación brindada por la enjuiciada en el proveído de fs. 2222 en cuanto sostiene que "el sorteo importaría sacar de la lista al Síndico desinsaculado, negándole la posibilidad de intervenir desde el inicio en un trámite concursal con la consecuente merma de sus honorarios, lo que llevaría a muchos de ellos a rechazar la designación. Estas declaraciones aparecen febles, y en todo caso contrarias a los principios que inspiran la ley 24. 522, pues en manera alguna puede la Magistrada privilegiar de oficio el interés patrimonial de los síndicos por sobre el interés de la masa concursal, máxime cuando no aparece ni siquiera un planteo formal de los propios interesados.-----

----- Asimismo -y como se relacionara supra- esta creación del "síndico provisorio" resulta insólita y se opone a los propósitos que orientan a la propia ley concursal. Así lo señaló la Excma. Cámara de Apelaciones, señalando que el procedimiento establecido en la normativa resulta ser sencillo y detalladamente regulado, razón que exime de todo comentario ulterior, es decir que la designación de la audiencia a tal fin se efectúa a los fines publicísticos para que puedan comparecer los demás integrantes de la lista, el deudor, los acreedores, la prensa y demás personas que quisieran presenciar el acto, que en todos los casos, es público. De este modo se podrán evitar maniobras que oscurezcan las designaciones en desmedro de la propia ley.-----

----- Por último, y para el hipotético caso en que se admitiera que la juez pudiera -haciendo uso de facultades discrecionales- interpretar situaciones no contempladas en la ley, resulta evidente que ello solo procede cuando su decisión aparece debidamente fundada, situación que como se ha visto no ocurrió por lo menos en las primeras dos designaciones ocurridas y solo luego de que la Cámara le señalara su contrario proceder a derecho en estas cuestiones .-----

----- En síntesis, el Tribunal entiende que la Magistrada cuestionada no realizó un sabio y racional ejercicio de la autoridad, que es una de las características esenciales que perfilan a un buen juez. Violó los dos mecanismos específicos que controlan el ejercicio del poder: no respetó, como se dijo, el procedimiento establecido por la norma. y desoyó la resolución de

la Alzada sobre este punto.-----

-

----- A mayor abundamiento cabe señalar que la causal de mal desempeño no se agota en las hipótesis descriptas en la ley, sino que el Tribunal de Enjuiciamiento, a los fines de subsumir la conducta juzgada, debe echar mano de conceptos tales como "buena conducta" y "permanencia en el cargo" (Const. Prov., art. 165) y armonizarlos con el de "mal desempeño".-----

----- Nuestra Carta Magna en el artículo citado expresa que los magistrados son inamovibles en sus cargos mientras dure su aptitud y buena conducta.-----

----- Pues bien, la buena conducta de la Dra. Juri cesó -conforme se meritara supra-y con ella su derecho a permanecer en el cargo, cuando de manera sistemática y arbitraria empañó la transparencia que debe presidir todo proceso concursal.-----

-----La jurisprudencia ha sostenido:" que el concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto con el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo. La expresión "mal desempeño" revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta. Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional". Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no interviniera ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", Kapelusz, 1958 pág. 280). Esta es la perspectiva mas adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad (...). Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Así, la solución dada por la ley 24.937 en consonancia con el art. 53 de la Constitución Nacional, evita caer en el error de que la ley debe contener todas las posibilidades fácticas. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales -adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica-, sabrá en cada caso fundar su decisión. (...)"(Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, fallo del 30 de marzo de 2000, Derecho Constitucional. ED. 23/05/00, "caso Brusa"). "En esencia, el mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término"(El Derecho, 138-605, Trb. Enj. Mza, junio-90).-----

----- Estas citas, por demás esclarecedoras, pueden complementarse -so riesgo de ser redundante-con aquella que reiteradamente los Tribunales señalan en el sentido de que:"El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los

conflictos."(ED, 94643, Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados (TEnjMagCapital)de fecha 15/04/1981).-----

----- A la SEGUNDA CUESTION el Tribunal dijo:-----

----- Con arreglo a lo manifestado en la cuestión que antecede corresponde destituir a la Dra. Hilda Edit Juri del cargo de Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia por la causal establecida en los art. 15 inc. a) y art. 16 inc. a) de la ley 4461.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar, en nombre y representación del pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente:-----

----- S E N T E N C I A:-----

----- 1º) DESTITUIR a la Dra. HILDA EDIT JURI del cargo de Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia por la causal establecida en los art. 15 inc. a) y 16 inc. a) de la ley 4461.-----

----- 2º) COSTAS a la Dra. HILDA EDIT JURI.-----

----- 3º) REGISTRESE y notifíquese.-----